



Ayuntamiento de Castellón de la Plana

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDO DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA.

Aprobación: Ayto Pleno el 12 de julio de 2018.

Publicación: B.O.P de Castellón de la Plana, 102, de 25 de agosto de 2018.

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDO DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DELA PLANA.

Índice de la Ordenanza de Ruidos

EXPOSICION DE MOTIVOS.....	1
JUSTIFICACION.....	1
NORMATIVA DE REFERENCIA.....	4
COMPETENCIA MUNICIPAL.....	5
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	6
Art. 1. Objeto.	6
Art. 2. Ámbito de aplicación.	6
TÍTULO II. VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES. NIVELES DE PERTURBACIÓN....	7
CAPITULO I: VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.....	7
Art. 3. Definiciones.	7
Art. 4. Medición y evaluación de ruidos.....	9
Art. 5. Aparatos de medición.....	10
CAPITULO II: NIVELES DE PERTURBACIÓN.....	10
Art. 6. Normas generales.....	10
Art. 7. Niveles sonoros en el ambiente exterior.....	10
Art. 8. Niveles sonoros en el ambiente interior.....	11
Art. 9. Niveles de emisión sonora.....	11
Art. 10. Niveles de vibraciones.....	11
TÍTULO III: CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN.....	12
Art. 11. Disposiciones generales.	12
Art. 12. Licencias y otros instrumentos ambientales.	12
Art. 13. Instalaciones en la edificación.	12
Art. 14. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.....	13
Art. 15. Certificados de aislamiento acústico.	14
TITULO IV. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO.....	16
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	16
Art. 16. Consideraciones generales.	16
Art. 17. Estudios acústicos.	16
Art. 18. Contenido del estudio acústico.	17
Art. 19. Auditoría acústica y certificados.....	18
Art. 20. Actividades de escasa incidencia ambiental.	20
Art. 21. Cambios de titularidad.....	21
CAPITULO II ACTIVIDADES SUJETAS A LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.....	21
Art. 22. Aislamiento mínimo en locales cerrados.	21
Art. 23. Locales al aire libre.....	22
Art. 24. Medidas preventivas.	23
Art. 25. Instalación de limitadores.....	24
Art. 26. Averías del limitador.....	26
Art. 27. Autorizaciones de mesas y sillas y terrazas privadas.....	27
TITULO V. TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE PRODUZCAN RUIDOS	27
Art. 28. Consideraciones generales.	27
Art. 29. Trabajos con empleo de maquinaria y horarios excepcionales.	27
Art. 30. Actividades de carga y descarga de mercancías.....	28
Art. 31. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos y otros trabajos de mantenimiento en la vía pública.	29
TITULO VI. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO.....	29
Art. 32. Mantenimiento.....	29
Art. 33. Clases de alarmas.	29
Art. 34. Control de los sistemas.	30
Art. 35. Activación.	30



Ayuntamiento de Castellón de la Plana

Art. 36. Alarmas en vehículos.	30
TITULO VII. MEDIOS DE TRANSPORTE, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.....	31
Art. 37. Vehículos de urgencia.	31
Art. 38. Medidas preventivas en las infraestructuras del transporte.	31
Art. 39. Vehículos sujetos.	31
Art. 40. Condiciones de circulación.	32
Art. 41. Función inspectora.	32
TITULO VIII. COMPORTAMIENTO CIUDADANO.....	33
CAPITULO I: ACTIVIDADES EN INMUEBLES Y ESPACIOS ABIERTOS PRIVADOS.	33
Art. 42. Comportamiento de los ciudadanos.	33
Art. 43. Prohibiciones.	34
CAPITULO II ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS AL PÚBLICO	34
Art. 44. Comportamiento de los ciudadanos.....	34
Art. 45. Avisos sonoros.....	34
Art. 46. Eventos y actuaciones al aire libre con equipos amplificados.....	34
Art. 47. Actuaciones al aire libre con equipos no amplificados.....	36
Art. 48. Espectáculos y actividades extraordinarias de competencia municipal celebrados en el interior de locales.....	37
TÍTULO IX INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	39
Art. 49. Inspección	39
Art. 50. Colaboración de los titulares y/o responsables de las molestias y denunciante.	40
Art. 51. Actuación Cautelar.....	40
Art. 52. Medidas provisionales, efectos y competencia.....	40
Art. 53. Precintado de aparatos e instalaciones.....	42
Art. 54. Procedimiento sancionador	42
Art. 55. Responsabilidad.....	42
Art. 56. Infracciones.	44
Art. 57. Cuantías de sanciones.	46
Art. 58. Graduación de las sanciones.	46
DISPOSICIONES ADICIONALES.	48
Primera: Situaciones especiales.....	48
Segunda: Adaptación de los instrumentos de zonificación y planificación acústica.....	49
Tercera: Sistemas de Control.....	49
Cuarta: Autorizaciones.....	49
Quinta: Áreas de actuación Municipal.....	49
Sexta: Comisión de seguimiento y control de la Contaminación Acústica.....	50
Séptima: Revisión y actualización de anexos.....	51
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	52
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	52
DISPOSICIONES FINALES.....	52
Primera.....	52
Segunda	52
ANEXO I. Definiciones.....	53
ANEXO II. Procedimiento para la evaluación de ruidos y vibraciones.....	60
ANEXO III Valores límite de ruido y vibraciones.....	69
ANEXO IV Certificado acústico para eventos y actuaciones al aire libre con equipos amplificados	72
ANEXO V Certificado de auditoría acústica	75

EXPOSICION DE MOTIVOS

JUSTIFICACION

El ruido considerado como un sonido indeseado por el receptor o como sensación auditiva desagradable y molesta, es causa de preocupación por sus efectos sobre la salud y sobre el comportamiento humano individual y colectivo. Se considera como una forma importante de contaminación y una clara manifestación de baja calidad de vida.

El problema del ruido es, por su propia naturaleza, un problema local. De ahí que la respuesta pública deba venir fundamentalmente del ámbito de actuación de los municipios/ayuntamientos.

El 25 de marzo de 1986 este Ayuntamiento aprobó la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones. Con posterioridad, el 28 de octubre de 2010 este Ayuntamiento aprobó la Ordenanza de Protección Contra la Contaminación Acústica, con objeto de adaptar la normativa municipal al entorno legislativo estatal y autonómico existente.

Desde la aprobación de dicha Ordenanza hasta la fecha se producen dos circunstancias que motivan su revisión, por un lado, tras varios años de aplicación, la experiencia acumulada (zonas ZAS, reclamaciones, etc.), los avances técnicos y tecnológicos, las relaciones con los agentes intervinientes (laboratorios acústicos, instaladores autorizados, titulares de actividades, etc.) y la verificación de resultados efectivos de acuerdo a las medidas adoptadas, ofrecen una oportunidad de mejora en la normativa. Por otro lado, los cambios legislativos, particularmente en relación a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, con la incorporación de los procedimientos de Declaración Responsable, la aparición de figuras que requieren de regulación municipal (como la *amenización musical*) y nuevos tipos de actividad.

Llegado a este punto se ha hecho imprescindible abordar varios aspectos que obligan a los Ayuntamientos a un estudio tanto técnico como jurídico sobre la normativa estatal y autonómica, tratando de dar con la formula más adecuada para determinar el procedimiento de medición y evaluación del ruido y vibraciones, así como los valores límite y las franjas horarias que deben tenerse en cuenta.

De los arts. 5 y 6 de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se desprende que los Estados miembros aplicaran los indicadores de ruido L_{den} y L_{night} conforme al anexo I en la preparación y revisión de los mapas estratégicos de ruido. Los valores mencionados se determinaran por medio de los métodos de evaluación descritos en el anexo II. Por su parte el anexo I define el nivel día, tarde, noche e indica expresamente que el estado miembro decidirá cuando empieza el día y por consiguiente la tarde y la noche. El anexo II trata de los métodos de evaluación para los indicadores de ruido.

El 3 de diciembre de 2002, se dictó la Ley de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.

En la propia exposición de motivos se pone de manifiesto la inexistencia de una normativa básica estatal en esta materia, por lo que la CCAA abordó su propia regulación, estableciendo un procedimiento propio de medición y evaluación, así como los valores límite

en materia de ruidos y vibraciones. En su art. 7-3, establece dos periodos horarios, diurno de 8 a 22 h y nocturno de 22 a 8h.

Con posterioridad se dicto la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido de ámbito estatal y en su art. 6 establece que los Ayuntamientos aprobaran ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley y deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta Ley y de sus normas de desarrollo.

En el art. 11, referido a los índices acústicos se establece que se emplearan índices acústicos homogéneos correspondientes a las 24 horas del día, al periodo diurno, al vespertino y al nocturno.

En cuanto a la normativa de desarrollo, a nivel autonómico cabe citar al Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, que establecen normas de corrección y prevención y en su disposición adicional primera regula la coordinación con la normativa básica estatal, estableciendo que de acuerdo con lo establecido en la Ley 37/2003 del Ruido se deberá respetar los objetivos de calidad, valores límite de emisión e inmisión, métodos de evaluación y régimen de homologación de instrumentos y procedimientos que sean establecidos por el Gobierno, de acuerdo a los art. 8, 12 y 13, siempre que sean mas exigentes que los previstos en la normativa autonómica.

Asimismo, se dicto el Decreto 104/2006, de 14 de julio de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, que en su art. 18, establece que los Ayuntamientos deberán aprobar Ordenanzas en relación a las materias previstas en la Ley 37/2003 y Ley 7/2002, así como normas de desarrollo.

A nivel estatal, la normativa de desarrollo viene establecida principalmente por el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre sobre evaluación y gestión de ruido, en el que se define el índice de ruido día, tarde y noche. En su art. 6 se remite al anexo II para evaluar los índices de ruido ambiental.

Deigual forma, debe citarse el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley estatal en lo referente a zonificación, objetivos de calidad y emisiones acústicas. En el anexo I, relativo a los índices de ruido se establecen tres periodos temporales, indicando que la administración competente podrá modificar la hora de comienzo del periodo día y, por consiguiente, cuando empiezan los periodos de tarde y noche. La decisión deberá aplicarse a todas las fuentes de ruido.

Ante la posible disparidad de procedimientos previstos por la normativa estatal y autonómica, se entiende que, conforme a la Disposición final primera de la Ley 37/2003, dicha Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que al estado otorga el art. 149.1.16ª y 23ª de la Constitución, en materia de bases de coordinación general de la sanidad y de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, en consecuencia la normativa autonómica debe plegarse a dichas bases y completar o desarrollar su contenido, pero no puede contradecir los principios básicos.

Por todo ello se ha creído conveniente considerar el procedimiento de medición y

evaluación previsto por la normativa estatal en materia de ruidos y vibraciones. Determinar los valores límite para ruido y vibraciones conforme a la Ley Estatal, completar dichos valores conforme a la normativa autonómica y estar a las tres franjas horarias que obliga la normativa Europea y Estatal.

Por último, se ha venido observando que los eventos que se realizan al aire libre, particularmente en periodos festivos, requieren de una regulación que determine con mayor precisión las condiciones acústicas bajo las que podrán ser autorizados.

Como novedad, con objeto de unificar criterios y procedimientos, la presente Ordenanza incorpora modelos de certificados puestos a disposición de titulares, técnicos y laboratorios.

A) Necesidad y eficacia.

La regulación, limitaciones y controles acústicos requieren la elaboración de una ordenanza municipal que aborde materias acústicas en la edificación, en el ejercicio de actividades, en avisos sonoros, tráfico, comportamientos vecinales.

Las condiciones que se exigen tienen un carácter general y las actividades se instalan de forma reiterada, por ello también es necesario la regulación mediante una ordenanza que resulta el documento más adecuado para concretar los requisitos y condiciones exigidas.

El fin que persigue la ordenanza es determinar de forma concreta y detallada las condiciones exigidas para el control tanto municipal como particular.

B) Proporcionalidad.

Tal y como se ha indicado, la Ordenanza regula los distintos aspectos que tanto Ayuntamiento como particulares deben cumplir para ajustarse a los límites acústicos establecidos por la Ley, los requisitos exigidos derivan de la Ley o de la experiencia práctica por ello se entienden proporcionados para cumplir la finalidad pretendida.

C) Seguridad Jurídica.

La ordenanza da respuesta a la obligación que establece el art. 6 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

D) Transparencia.

Este texto se ha sometido a las previsiones de publicidad del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y antes de su aprobación definitiva, deberá cumplirse el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

E) Cargas.

No supone incremento de cargas administrativas para el Ayuntamiento.

NORMATIVA DE REFERENCIA

a) Estatal

- Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido.

- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB HR Protección frente al Ruido" del Código Técnico de la Edificación.

b) Autonómica

- Ley 7/2002, de 3 de diciembre de Protección contra la Contaminación Acústica.

- Decreto 266/2004 de 3 de diciembre, del Consell de la Generalidad, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

- Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica; modificado por Decreto 43/2008 de 11 de abril.

- Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell, de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor.

c) Municipal

- Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones aprobada el 25 de marzo de 1986 (derogada).

- Ordenanza de Protección Contra la Contaminación Acústica, aprobada el 28 de octubre de 2010 (a derogar por la presente).

- Plan Acústico Municipal, aprobado el 22 de diciembre de 2008.

La planificación acústica y gestión acústica a nivel municipal se concreta en las ordenanzas y en los Planes Acústicos, los cuales tienen por objeto la identificación de las áreas acústicas existentes en el municipio, en función del uso que sobre las mismas exista o esté previsto y sus condiciones acústicas, así como la adopción de medidas que permitan la progresiva reducción de sus niveles sonoros para situarlos por debajo de los previstos en la Ley 7/2002.

COMPETENCIA MUNICIPAL

El Excmo. Ayuntamiento de Castellón desarrolla a través de esta Ordenanza la competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local en materia de medio ambiente. Artículo 25.2.b).

El artículo 18 del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de Planificación y Gestión en materia de Contaminación Acústica, establece que corresponde a los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas en relación con las materias objeto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica y su artículo 19 obliga a delimitar los usos dominantes de cada zona, e incluir dicha delimitación en las Ordenanzas Municipales.

De igual forma, la Ley 37/2003 indica en su art. 6 "los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo".

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en sus manifestaciones más representativas (ruidos y vibraciones), en el ámbito territorial del municipio de Castellón de la Plana, para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza:

- a) Las edificaciones, como receptores acústicos;
- b) Todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones;
- c) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, generar riesgos para la salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

En particular, serán de aplicación las prescripciones de esta ordenanza, entre otras, a:

a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como gritar, vociferar, acciones directas del comportamiento humano, el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales, etc. que se realicen en viviendas, locales o inmuebles públicos o privados y espacios abiertos.

b) Actividades vecinales en la calle o espacios abiertos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.

c) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, ascensores, puertas de garajes de vehículos y puertas de establecimientos.

d) Sistemas de aviso acústico.

e) Normas relativas a aislamiento acústico y contra vibraciones en la edificación.

f) Actividades de carga y descarga de mercancías.

g) Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.

h) Trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos municipales.

i) Medios de transporte público.

j) Circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.

k) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

l) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de calidad ambiental.

m) Instalaciones de telecomunicación que utilicen el espacio radioeléctrico.

TÍTULO II. VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES. NIVELES DE PERTURBACIÓN

CAPITULO I: VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 3. Definiciones.

A efectos de claridad y unidad conceptual de esta ordenanza, se utilizarán las definiciones contenidas en el anexo 1 de la presente ordenanza.

Los términos acústicos no indicados en el anexo 1 se interpretarán de conformidad con la Ley 7/2002 y la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y los Decretos que las desarrollen.

En la presente ordenanza, se hace referencia a algunos conceptos que deberán entenderse tal y como se definen a continuación:

- Ambientación musical: se entenderá como aquella en la que la emisión de música forma parte de la actividad principal, ya sea por medios humanos o mecánicos, caracterizando la naturaleza propia de la actividad a desarrollar.

- Amenización musical: aquellos establecimientos que no incluyen la ambientación

musical como parte de su actividad principal, podrán solicitar amenización musical como actividad accesoria de acuerdo a las condiciones que se establecen en la normativa autonómica y en la presente ordenanza. Se entenderá que no altera la naturaleza de la actividad, por lo que no serán considerados “establecimientos con música”.

Definición del nivel día-tarde-noche, de acuerdo a la Directiva Europea 2002/49/CE:

— L_{day} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos diurnos de un año, comprendiendo el periodo de 7.00-19.00h.

— $L_{evening}$ es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos vespertinos de un año, comprendiendo el periodo de 19.00-23.00h.

— L_{night} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos nocturnos de un año, comprendiendo el periodo de 23.00-7.00h.

— L_{den} es el nivel día-tarde-noche en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 101g \frac{1}{24} \left(12 * 10^{\frac{L_{day}}{10}} + 4 * 10^{\frac{L_{evening} + 5}{10}} + 8 * 10^{\frac{L_{night} + 10}{10}} \right)$$

Definición de los índices de ruido:

a) Índice de ruido continuo equivalente **LAeq,T**.

El índice de ruido LAeq,T, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1: 1987.

Donde:

- Si $T = d$, LAeq,d es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período día;
- Si $T = e$, LAeq,e es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período tarde;
- Si $T = n$, LAeq,n es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período noche;

b) Definición del Índice de ruido máximo **L_{Amax}**.

El índice de ruido L_{Amax}, es el mas alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, LAF_{max}, definido en la norma ISO 1996-1:2003, registrado en el periodo temporal de evaluación.

c) Definición del Índice de ruido continuo equivalente corregido **L_{Keq,T}**.

El índice de ruido L_{Keq,T}, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, (L_{Aeq,T}), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{Keq,T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$$

Donde:

- K_t es el parámetro de corrección asociado al índice L_{Keq,T} para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes;
- K_f es el parámetro de corrección asociado al índice L_{Keq,T}, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia;
- K_i es el parámetro de corrección asociado al índice L_{Keq,T}, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo;
- Si T = d, L_{Keq,d} es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período día;
- Si T = e, L_{Keq,e} es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde;
- Si T = n, L_{Keq,n} es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche;

d) Definición del Índice de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo **L_{K,x}**.

El índice de ruido L_{K,x}, es el nivel sonoro promedio a largo plazo, dado por la expresión que sigue, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación "x" de un año.

$$L_{K,x} = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0.1(L_{Keq,x})_i} \right)$$

Donde:

- n es el número de muestras del periodo temporal de evaluación "x", en un año
- (L_{Keq,x})_i es el nivel sonoro corregido, determinado en el período temporal de evaluación "x" de la i-ésima muestra.

Definición del índice de vibración **Law**.

El índice de vibración, Law en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

- a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .
- a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Donde:

— La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 Vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.

— El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado “running RMS”.

Art. 4. Medición y evaluación de ruidos

Los métodos y procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido serán los que establece en en Anexo II de la presente Ordenanza y en el Real Decreto 1316/2007 en su anexo IV.

Los valores de los índices acústicos establecidos por esta Ordenanza pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido L_d , L_e y L_n , son los establecidos en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

Los métodos y procedimientos de medición de vibraciones utilizados para su evaluación serán los que establece en en Anexo II de la presente Ordenanza y en el Real Decreto 1316/2007 en su anexo IV.

Art. 5. Aparatos de medición

Los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.

En los trabajos de evaluación del ruido por medición, derivados de la aplicación de este real decreto, se deberán utilizar instrumentos de medida y calibradores que cumplan los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, a que se refiere el apartado anterior, para los de tipo 1/clase 1.

Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido, en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo1/clase1 en las normas UNE-EN 61260:1997 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava» y UNE-EN 61260/A1:2002 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava».

En las mediciones de vibraciones se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006. «Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida»..

CAPITULO II: NIVELES DE PERTURBACIÓN

Art. 6. Normas generales.

Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en el Anexo III la presente ordenanza.

Art. 7. Niveles sonoros en el ambiente exterior

Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en el anexo III de la presente ordenanza.

Art. 8. Niveles sonoros en el ambiente interior.

Ninguna actividad o instalación transmitirá al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el anexo III de la presente Ordenanza.

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

Art. 9. Niveles de emisión sonora.

Como criterio general, salvo situaciones especiales, los niveles de emisión vienen limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

Art. 10. Niveles de vibraciones.

La instalación de máquinas o dispositivos que puedan originar vibraciones en el interior de los edificios se efectuará adoptando los elementos antivibratorios adecuados, cuya efectividad deberá justificarse en los correspondientes proyectos.

No se permitirá la instalación ni el funcionamiento de máquinas o dispositivos que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones con valores superiores a los límites expresados en el anexo III de la presente Ordenanza.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida en el interior de edificios.

TÍTULO III: CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

Art. 11. Disposiciones generales.

Las Condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, serán las previstas en el DB HR del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

Los edificios se proyectarán, construirán y mantendrán de tal forma que los elementos constructivos que conforman sus recintos tengan unas características acústicas adecuadas para reducir la transmisión del ruido aéreo, del ruido de impactos y del ruido y vibraciones de las instalaciones propias del edificio, y para limitar el ruido reverberante de los recintos.

Se deberán alcanzar los valores límite de aislamiento acústico a ruido aéreo y no superarse los valores límite de nivel de presión de ruido de impactos (aislamiento acústico a ruido de impactos), así como no superarse los valores de tiempo de reverberación y cumplirse las especificaciones referentes al ruido y a las vibraciones que se establecen en el Documento Básico de Protección Frente al Ruido (DB HR) del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

Art. 12. Licencias y otros instrumentos ambientales.

La concesión de nuevas licencias u otras figuras de intervención que resulten aplicables a la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten de concreta aplicación.

En las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, que se determinen en cumplimiento del RD 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables. En estas zonas, la concesión de licencias u otros instrumentos de intervención, quedará condicionada al incremento en todos los elementos constructivos de los valores de aislamiento acústico frente al ruido de fondo. A tal efecto, se aportará certificado basado en ensayos de materiales empleados y pruebas in situ, de modo que se garantice un nivel de ruidos y vibraciones en el ambiente interior que no supere el máximo permitido para el uso autorizado.

Art. 13. Instalaciones en la edificación.

Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en el anexo III de la presente Ordenanza empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas.

Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, se tendrán en cuenta:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) En la estructura del edificio, paredes, medianeras y techos de separación entre locales de cualquier clase o actividad, no se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1'5 y 2'5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros. A los efectos de la aplicación de este artículo, no se considera maquinaria la cabina de los ascensores que no lleven el motor incorporado.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

h) En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar.

La efectividad de los sistemas antivibratorios deberá justificarse en los proyectos.

En todo caso queda prohibido el funcionamiento de máquinas o elementos que transmitan vibraciones detectadas directamente sin necesidad de instrumentos de medición. A tal efecto se consideran detectables cuando se supera el umbral de percepción.

Art. 14. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración

Los equipos de aire acondicionado, ascensores, grupos de bombeo y demás

instalaciones comunes del edificio, en su funcionamiento no superaran los niveles de perturbación por ruidos y vibraciones establecidos en el anexo III de esta ordenanza.

El procedimiento de medida de los niveles de perturbación se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se deberá respetar los objetivos de calidad a los que se refiere su artículo 8, los valores límite de emisión e inmisión a los que se refiere su artículo 12, y los métodos de evaluación y régimen de homologación de instrumentos y procedimientos a los que se refiere su artículo 13, o norma que la sustituya. Se exceptúa los caso en los que la normativa autonómica valenciana sea sea más exigente, en cuyo caso se aplicará esta última.

Todos los conductos de fluidos deberán estar aislados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones y con una velocidad de circulación tal que no se produzca golpe de ariete o cualquier otro tipo de vibración.

Se prohíbe el funcionamiento de aquellos aparatos que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

En cuanto a su ubicación, las máquinas condensadoras o refrigeradoras situadas en el exterior deberán adaptarse a lo establecido en las Normas Urbanísticas aplicables.

Los edificios de nueva planta o reforma integral reservarán el espacio suficiente para las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, en función del uso al que se destine el edificio y cumpliendo lo establecido en la normativa urbanística. En el supuesto de viviendas, se reservará la superficie suficiente para el número de viviendas del edificio. Se dispondrán los patinillos registrables, arquetas y conductos, suficientes para hacer accesible el edificio a estas instalaciones, pudiendo el usuario del local o vivienda, llevar a cabo la instalación individual, sin necesidad de permisos de la comunidad.

Se presentará estudio acústico conforme se indica en la presente ordenanza, que acredite que, con la totalidad de los aparatos previstos en funcionamiento y con las medidas correctoras propuestas, no se superarán los niveles previstos en la presente ordenanza. Estos extremos se contemplarán en la correspondiente licencia de obras del edificio.

Queda prohibido el vertido de aire caliente o frío procedente de equipos de aire acondicionado, refrigeración o ventilación, como ventiladores, extractores, compresores, bombas de calor y similares, cuando el flujo de aire ocasione molestias.

Art. 15. Certificados de aislamiento acústico.

Para la primera ocupación de los edificios, o bien para posteriores declaraciones de ocupación, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados realizados a partir de mediciones experimentales "in situ" en condiciones normalizadas, acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachadas y medianeras, los cerramientos de cubiertas, los cerramientos horizontales incluidos los forjados que separen viviendas de otros usos, y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido o vibración (cajas de

ascensores, calderas, y cualquier otra máquina). Asimismo, este certificado recogerá los niveles de recepción registrados durante el funcionamiento de los elementos comunes del edificio.

El número mínimo de ensayos a realizar sobre cada elemento constructivo diferente que componen el edificio, será el diez por ciento del número de viviendas que integran el edificio.

Las mediciones siempre deberán realizarse, a igualdad de elemento constructivo, en aquellos que separen los usos cuyo nivel de recepción tenga los límites permitidos más bajos.

Estas mediciones "in situ" en condiciones normalizadas y los certificados de verificación del cumplimiento de los aislamientos mínimos exigibles, serán realizados por Laboratorios Acreditados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

El certificado técnico a que se alude deberá realizarse por técnico competente y visado, en su caso, por su correspondiente colegio profesional.

Se exigirá también, un certificado visado por la dirección facultativa, donde se reflejen todos los elementos constructivos que conforman el edificio y de qué materiales están compuestos.

El Ayuntamiento podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación, cumplen las normas de esta ordenanza.

Cuando se produzca una denuncia tanto por ruidos causados por el mal aislamiento de elementos constructivos o mal ejecutados, como por instalaciones sujetas a mantenimiento tales como ascensores, grupos de presión, puertas motorizadas, puertas de cierre manual o de otro tipo, etc. Comprobado que se superan los niveles dispuestos normativamente, se tramitará el correspondiente procedimiento de adopción de medidas correctoras, determinándose la responsabilidad de ejecución de las mismas en los términos dispuestos en la Ley de Ordenación de la Edificación o norma que la sustituya y en esta Ordenanza.

TITULO IV. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Consideraciones generales.

Se considerarán sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza las actividades industriales, comerciales y de servicios sujetas a cualquier instrumento de intervención

ambiental, de conformidad con lo previsto al efecto por la normativa vigente, ya sean actividades públicas o privadas.

Las actividades podrán disponer de equipos audiovisuales de carácter doméstico siempre y cuando no se superen los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En aquellas actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, estos equipos deberán ser tratados como "amenización musical", incorporados en proyecto y considerados en el estudio acústico. El ayuntamiento podrá ordenar el cese y eliminación de los mismos en el caso en que se constate que producen molestias.

Como norma general, las actividades funcionarán con puertas y ventanas cerradas, siendo necesario en este caso la instalación de un sistema de ventilación forzada. Este requisito no será exigible cuando la actividad se encuentre a más de 150 metros de viviendas u otros usos sensibles, o bien, cuando exista auditoría que demuestre que durante el normal funcionamiento de la actividad no se superan los límites de recepción establecidos en la presente ordenanza.

Art. 17. Estudios acústicos.

Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, así como aquellos proyectos de instalación de actividades sujetas a algún instrumento de intervención ambiental que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones, es decir, aquellas cuyo nivel de emisión acústica interior sea mayor o igual a 70dBA ($\geq 70\text{dBA}$), deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmitan al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

En aquellos supuestos en que la actividad esté sujeta a los dos procedimientos señalados en el párrafo anterior, bastará con que el estudio acústico se incluya en uno de los procedimientos de competencia municipal.

El estudio acústico deberá ser firmado por técnico competente y se presentará al solicitar el correspondiente instrumento de intervención ambiental, según el tipo de actividad de que se trate.

Cuando en la misma presentación de documentos se aporte auditoría acústica que demuestre que se alcanzan los estándares de calidad acústica exigibles, el estudio acústico se podrá sustituir por una hoja resumen de las condiciones acústicas del local, donde figurará, al menos, las fuentes de ruido consideradas y el nivel de emisión estimado, los valores del aislamiento del local, y los niveles de recepción exterior e interior previstos.

Art. 18. Contenido del estudio acústico.

El estudio acústico incluirá memoria y planos, pudiendo formar parte del Proyecto/Memoria Técnica de actividad como anexo independiente.

La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

- 1) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.

2) Descripción del local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, u otras).

3) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica, en kW, potencia acústica en dBA o bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (como carga, frecuencia, u otras).

En su caso, se indicarán las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, nº de altavoces).

4) Nivel de ruido en el estado preoperacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el período diurno como en el nocturno, en su caso. Este parámetro se obtendrá del mapa de ruido.

5) Nivel de ruido estimado en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno, en su caso.

6) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en esta ordenanza para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.

7) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta ordenanza.

8) Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento mediante la diferencia de niveles estandarizada ponderada D_{nTw} , en función del espectro de frecuencias, o la atenuación sonora en función de la distancia en el caso de fuentes sonoras situadas en el exterior.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural. Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados. Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características. Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.

9) En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

10) En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos.

En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del ruido con componentes impulsivas producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, salas de ejercicios aeróbicos en gimnasios, mesas de billar, boleras, futbolines, lavado de vasos, u otros similares.

11) En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a las actividades que

generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento y aquellas que requieren operaciones de carga o descarga y principalmente a los que están catalogados como calles peatonales, donde está prohibido aparcar y que en sus inmediaciones está saturado el tráfico y vehículos estacionados.

12) Los planos serán, a efectos del estudio acústico, como mínimo, los siguientes:

- Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.
- Plano de situación de las fuentes sonoras.
- Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje.

Art. 19. Auditoría acústica y certificados.

En las actividades susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones, una vez finalizadas las obras e instalaciones y previo a su puesta en funcionamiento, se deberá presentar junto con los certificados solicitados normativamente de acuerdo con el instrumento de intervención ambiental concedido, los siguientes documentos:

- Certificado técnico de la dirección facultativa acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajustan al estudio acústico y a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas en edificación, para el uso solicitado. Podrá coincidir con el certificado final de instalación de la actividad.

Auditoría acústica realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro.

La auditoría acústica deberá constar de dos partes, en una se evaluará el aislamiento mínimo exigible y en otra los niveles máximos de recepción exigidos por la normativa. En todo caso, el laboratorio acústico deberá adjuntar certificado (de acuerdo al modelo que se adjunta en el anexo V) donde se indique claramente el cumplimiento de local respecto de la normativa aplicable y, en particular, de la presente ordenanza. A este respecto:

- El deberá ser medido conforme a los procedimientos establecidos en el anexo II.
- Se deberá acreditar el cumplimiento de los niveles de recepción exterior e interior establecidos en el anexo III y, si procede, del aislamiento requerido.
- La auditoría acústica deberá incluir el certificado de auditoría acústica del anexo V.

Respecto del aislamiento mínimo, para su certificación el laboratorio deberá ensayar todos los puntos que estime necesario con el objeto de garantizar que los elementos constructivos (horizontales y verticales) de separación con el exterior del local y con otros

usos colindantes cumplen con lo requerimientos normativos y, en particular, con la presente ordenanza.

Para la evaluación de los resultados del aislamiento acústico obtenido (mínima diferencia estandarizada de niveles $D_{nT,A}$), se podrá informar favorablemente cuando el valor nominal, es decir, el valor central sin incertidumbre asociada, es mayor o igual al mínimo exigido por la presente ordenanza.

Por otra parte, en cuanto a los niveles de recepción, se evaluará la actividad en condiciones normales de funcionamiento, y se informará favorablemente cuando el valor nominal de la medida (valor central sin incertidumbre asociada), incluidas las correcciones oportunas, es inferior a los niveles establecidos en el anexo II.

Las evaluaciones indicadas en los puntos anteriores serán realizadas por entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica.

Cuando una actividad con licencia ambiental obtenida con anterioridad proceda a su apertura, deberá disponer de la correspondiente auditoría acústica conforme lo indicado en la Ley 7/2002 de 3 de diciembre de Protección contra la Contaminación Acústica y el Decreto 266/2004 de 3 de diciembre, del Consell de la Generalidad, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios. En los casos de procedimientos por declaración responsable, para la apertura será necesario disponer de certificado de aislamiento en el momento de solicitarla, pudiendo posponer el resto de la Auditoría Acústica (niveles de recepción), con el objeto de evaluar el normal funcionamiento de la actividad.

En el supuesto de que un vecino colindante no pudiera ser localizado, o se negara a abrir su domicilio para poder realizar las mediciones normativamente exigidas, se actuará de la siguiente forma:

1) Se deberá acreditar de forma fehaciente por parte del laboratorio la no localización o la negativa por parte del vecino.

Se entenderá que lo anterior queda acreditado de forma fehaciente, mediante la remisión de un burofax o similar, o mediante la firma por el vecino colindante (identificado mediante domicilio y DNI), de un documento donde se recoja claramente su negativa a la realización de la medición.

2) En caso de que no se disponga de un documento en el que se acredite la negativa del vecino, el Ayuntamiento realizará las actuaciones necesarias para verificar la imposibilidad. En caso de recibir respuesta favorable, se realizará la medición. En caso contrario, se incorporará en el expediente informe jurídico de esta circunstancia.

3) Acreditado lo anterior, y en el caso de que el resto de resultados fueran conforme a lo establecido en la normativa, el laboratorio podrá emitir certificado de auditoría acústica *favorable condicionado*, donde se hará constar que el carácter *favorable* queda condicionado al resultado de la medición del elemento en cuestión.

A este certificado se deberá anexar la siguiente documentación:

- Estudio acústico específico del elemento constructivo que no se ha podido ensayar, especificando las medidas correctoras adoptadas (materiales empleados, espesores, etc.)
- Certificado de la correcta instalación de estas medidas correctoras por parte de técnico competente.
- En caso de poder realizar alguna medida que sirva de referencia para ensayar el elemento constructivo (zonas comunes próximas, otros vecinos colindantes, etc.), se deberán incorporar en el estudio.
- Manifestación expresa del titular del compromiso de realizar las mediciones en el momento en que esto sea posible y, en el caso de que no fueran favorables, adoptar las medidas correctoras necesarias.

5) Una vez presentada la documentación oportuna, y en el plazo establecido, podrá ejercer la actividad con carácter provisional.

6) El Ayuntamiento solicitará de oficio al auxilio judicial. Una vez obtenido éste, se deberá realizar la medición en el plazo que indique el juzgado, o en el plazo de 15 días desde el conocimiento de la resolución. En caso contrario, se decretará el cese de la actividad.

Art. 20. Actividades de escasa incidencia ambiental.

En aquellas actividades de escasa incidencia en las que, de acuerdo a la normativa acústica, no sea exigible la realización de un estudio acústico (nivel de emisión interior de la actividad <70dBA), se deberá aportar junto con el instrumento ambiental que proceda una estimación del nivel sonoro concretando de forma pormenorizada todos los focos sonoros existentes de la actividad (aforos, carga y descarga, persianas y puertas, instalación de motores de producción y/o complementarios de aire acondicionado, etc.), así como una estimación de las condiciones acústicas del local y previsión de niveles de recepción.

Para ello, se propondrá un modelo de certificado técnico de condiciones acústicas de la actividad que deberá cumplimentar con los datos del proyecto o memoria técnica.

Art. 21. Cambios de titularidad

Los cambios de titularidad de actividades deberán aportar certificado técnico, visado si procede, y en aquellas susceptibles de producir ruidos o vibraciones, es decir, aquellas cuyo nivel de emisión acústica interior sea mayor o igual a 70dBA ($\geq 70\text{dBA}$) éste deberá indicar que la actividad se encuentra en las mismas condiciones acústicas en las que se concedió el instrumento ambiental que sirve de base para la tramitación del cambio, justificando asimismo la eficacia de las medidas correctoras.

Los cambios de titularidad de actividades susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones, deberán disponer de la correspondiente auditoría acústica. Si el anterior titular hubiera realizado la auditoría acústica y la misma se encontrara en vigor en el momento del cambio, podrá ser válida para el nuevo titular siempre que en el certificado se indique que en el local objeto de estudio no se han realizado modificaciones que puedan afectar a la insonorización del mismo.

En el caso de haberse producido modificaciones que puedan afectar a la insonorización del local se aportará auditoría acústica actualizada.

CAPITULO II ACTIVIDADES SUJETAS A LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 22. Aislamiento mínimo en locales cerrados.

Para las instalaciones en locales que, entre sus elementos cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluidas puertas, ventanas y huecos de ventilación), se deducirá en base a los siguientes niveles de emisión mínimos:

Grupo 1) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dBA.

Grupo 2) Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora, y sin actuaciones en directo: 90 dBA.

Grupo 3) Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dBA.

Grupo 4) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin ambientación musical: 80 dBA.

No obstante, el mínimo aislamiento acústico a ruido aéreo, DnT,A, exigible a los locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior o igual a 70 dBA, entre las que se encuentran los cuatro grupos indicados anteriormente, será la siguiente:

- Elementos constructivos separadores horizontales y verticales: 55 dBA si la actividad funciona hasta las 22h, o 60 dBA si ha de funcionar a partir de las 22h, aunque sea de forma limitada. Las actividades que tengan regulación horaria y esta les permita funcionar a partir de las 22h deberán justificar el aislamiento requerido para ese horario.

- Estos valores mínimos se incrementarán hasta garantizar que no se superan los niveles exigidos de calidad acústica en el ambiente interior en los locales colindantes, de acuerdo al nivel de emisión previsto para cada grupo.

- Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas, 30 dBA.

En relación con el apartado anterior, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.

Para el aislamiento acústico exigible se deducirá para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en este apartado o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

Las actividades pertenecientes a los grupos 1) y 2) del apartado 1 del presente artículo, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con las medidas preventivas descritas en el artículo 24 de esta Ordenanza.

En el interior de los locales regulados en este artículo, no podrán superarse niveles sonoros superiores a 90 dBA, excepto que en el acceso o accesos al local se coloque el aviso siguiente: "los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

En los casos que se considere necesario por parte de los servicios técnicos se solicitará la prueba de aislamiento a ruido de impacto (mesas, sillas, pista de baile, salas específicas en gimnasios, mesas de billar, boleras, futbolines, etc.).

Art. 23. Locales al aire libre

En las licencias, instrumentos ambientales o autorizaciones municipales de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, se incluirán los niveles máximos de potencia sonora que dichas actividades puedan producir.

Este artículo será aplicable a locales al aire libre y terrazas en espacios privados que se proyecten con carácter indefinido, así como a las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables con duración superior a un mes.

No se podrán instalar locales al aire libre que dispongan de ambientación musical a menos de un radio de 150 metros de edificios de uso residencial o usos especialmente sensibles.

Respecto de los locales al aire libre que dispongan de ambientación musical, su nivel de emisión de funcionamiento se establecerá en función del estudio acústico aportado, de su proximidad a usos sensibles y de los niveles máximos de recepción establecidos en la presente Ordenanza.

El cumplimiento de estos niveles siempre vendrá garantizado por la instalación de un aparato limitador-controlador de las características definidas en la presente ordenanza. Una vez instalado el limitador, se deberá auditar la instalación por laboratorio homologado con objeto de comprobar los niveles de recepción. En este caso, la auditoría acústica será requisito para la presentación de la Declaración Responsable o para la autorización de estos establecimientos, pudiendo funcionar con carácter provisional cuando se disponga de acta de comprobación favorable.

En la zona incluida en el Plan Especial del Puerto de Castellón, para los locales que dispongan de ambientación musical, se permitirá la instalación de elementos musicales exteriores siempre y cuando los altavoces utilizados sean del tipo unidireccional y en ningún caso estén direccionados hacia usos residenciales, debiendo disponer de un anclaje que los inmovilice durante la totalidad de la sesión, y cumplirse los niveles máximos de recepción establecidos en la presente Ordenanza. En esta zona, no será aplicable la limitación por distancia, debiendo cumplir el resto de lo establecido en este artículo.

Se podrá acordar la suspensión temporal de la autorización de los elementos musicales en el caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

Art. 24. Medidas preventivas.

Las actividades consideradas como altamente productoras de niveles sonoros indicadas en el artículo 22 (grupos 1 y 2), deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con:

a) Vestíbulo de entrada, conforme lo establecido en la normativa urbanística, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

b) Deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

c) Los titulares de los establecimientos deberán velar, disponiendo de los medios necesarios, para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. Se dispondrá de un responsable del local en la puerta para garantizar este aspecto.

Medidas preventivas a adoptar en caso de música:

1) En aquellos locales que dispongan de ambientación musical, se instalará un equipo limitador –controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia la emisión de la actividad en su conjunto (música más público), supere los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de los locales.

2) En aquellos locales que dispongan de amenización musical (televisores, hilo musical, etc.), se deberá garantizar mediante documento firmado por técnico competente que en ningún caso los equipos reproductores emiten un nivel superior a 70dBA, y por otra parte, la auditoría acústica deberá contemplar los equipos limitados y acreditar que el equipo no supera un nivel de presión acústica superior a los máximos previstos para niveles de recepción externa según la normativa vigente en la materia minorados en 5 dB(A), todo ello, medido conforme a los procedimientos establecidos en la normativa autonómica.

Los equipos empleados para la amenización musical que por sus propias características cumplan lo establecido en el párrafo anterior, podrán funcionar si así se hace constar en proyecto y se certifica por técnico competente. En caso contrario, los equipos deberán ser limitados por medios físicos o electrónicos. Esta limitación se podrá realizar mediante limitadores con sonómetro, limitación por intensidad o tensión eléctrica, etc.

Art. 25. Instalación de limitadores

Los limitadores controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permitan hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, independiente del funcionamiento del equipo musical, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.

- Sistema de precinto que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en la memoria interna del equipo.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precinto de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad (como baterías, acumuladores).
- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales o policía local una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.
- Pantalla visualizadora de los niveles de presión sonora continua equivalente con ponderación A registradas por el aparato. Esta pantalla deberá ser visible desde la entrada al local.
- Sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador-registrador. El dispositivo deberá enviar los datos al sistema de inspección diariamente, considerándose la falta de recepción de los mismos así como la existencia cualquier incidencia que atañe al funcionamiento correcto del dispositivo, como motivo suficiente para la suspensión preventiva de la actividad.
- Se deberá implementar la consulta vía web o similar, de forma que, previa identificación, los servicios técnicos municipales puedan acceder en cualquier momento a la información de forma remota.

El micrófono del sonógrafo deberá ir instalado en lugar visible, representativo del nivel acústico de la actividad (preferentemente en el centro de la pista de baile) y, como mínimo, a 1,5 m. de cualquiera de las fuentes sonoras que disponga el local (altavoces independientes, integrados en otros aparatos, autoamplificados, etc.)

Las empresas colaboradoras en materia de calidad ambiental (ECMCA) que realicen las auditorías acústicas en las actividades susceptibles de generar molestias por ruidos y que dispongan de aparatos musicales incluirán en su informe descripción del equipo de música ensayado y nivel de emisión alcanzado.

Procedimiento:

1. Las actividades en las que sea exigible la instalación de limitador, deberán certificar que el limitador de sonido ha quedado ajustado de manera que con las condiciones de funcionamiento del local, no se superen en su interior los niveles de emisión que puedan transmitir a colindantes niveles acústicos mayores a los establecidos normativamente, teniendo en cuenta en todo caso el Ruido de Fondo. Este “certificado de instalación de limitador” deberá ser emitido por técnicos debidamente acreditados en la forma que se indica en el punto 15 de este artículo.
2. En el “certificado de instalación de limitador” se deberá incluir croquis con la ubicación exacta de todos los altavoces y su orientación, así como del micrófono del limitador.
3. Las pruebas prácticas para realizar dichas certificaciones se llevarán a cabo mediante la conexión a la mesa mezcladora o al amplificador / etapa de potencia de un generador de “ruido rosa” y con las condiciones a que se refiere el presente artículo.
4. Los ensayos acústicos, y entre ellos los de ajuste del aparato Limitador de sonido, deberán realizarse en aquellos puntos representativos del conjunto de la actividad y de la cadena de sonido que quedará limitada (centro de pista de baile, centro del local,

etc.). El sonómetro se situará en el mismo punto donde se encuentre ubicado el micrófono del limitador.

5. El certificado de instalación de limitador se acompañará de un croquis a escala, en el que constará la ubicación y resultado de todas las mediciones efectuadas, tanto exteriores como interiores.

6. Dicho certificado deberá indicar el nivel de emisión a que ha sido tarado el Limitador de sonido en las distintas condiciones de funcionamiento que puedan ser autorizadas según el tipo de grupo al que pertenezca la actividad.

7. La auditoría acústica (niveles de recepción) deberá realizarse con el equipo funcionando al máximo nivel que le permita su limitación.

8. Esta limitación es condición previa a la apertura, por lo que el certificado deberá presentarse como documentación adjunta a la declaración responsable. Si posteriormente al realizar la auditoría acústica fuera necesario ajustar el nivel de limitación, se presentará nuevo certificado de precinto del limitador.

9. Además de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier clase de actividad deberá cumplir cuantas otras condiciones se requieran para su instalación y funcionamiento por esta Ordenanza u otras normas de aplicación.

10. Es obligación del titular de la actividad mantener el correcto estado de funcionamiento del Limitador. Para ello, e independientemente de otras medidas que pueda tomar, es necesario que el Limitador y sus elementos de control estén incluidos dentro de un programa de mantenimiento que asegure el correcto funcionamiento de los sistemas. Al respecto, la verificación y calibración del limitador se realizará junto con la auditoría periódica cada 5 años y deberá registrarse en el Libro de Control.

11. El titular de la actividad quedará obligado a la presentación de la documentación actualizada y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema, cada vez que se le requiera por los Servicios de Inspección.

12. Los dispositivos deberán almacenar los datos diariamente, considerándose la falta de registro de los mismos así como la existencia cualquier incidencia que atañe al funcionamiento correcto del dispositivo, como motivo suficiente para la suspensión preventiva del funcionamiento de los elementos de reproducción sonora de la actividad.

13. La manipulación de los elementos de control (Limitador de sonido), y/o cualquier alteración de la instalación que modifique las condiciones de limitación, así como el incumplimiento del apartado 10 de este artículo, serán consideradas como falta Grave.

14. Los Limitadores de sonido mencionados en el presente artículo tendrán que reunir las características indicadas en el inicio de este artículo. En caso de requerirse, se deberá presentar a los Servicios Técnicos Municipales, por parte del instalador, la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos.

15. Los "Instaladores y técnicos de mantenimiento de los dispositivos de control" deberán presentar Declaración Responsable junto con cada certificado que emitan, acreditando que:

- Por parte del fabricante, poseen los conocimientos para realizar la correcta instalación, verificación y calibración del dispositivo de control.
- Manejan la instrumentación necesaria para realizar medidas de nivel de presión sonora, aportando documento acreditativo.
- Poseen al menos un sonómetro Tipo I correctamente calibrado y verificado.

Art. 26. Averías del limitador

1. En los casos en que se produzca avería en el Limitador de sonido, la actividad musical deberá ser regulada conforme a los niveles máximos permitidos en la normativa en vigor. A partir de las 24 horas desde que se hubiera detectado la avería, la actividad musical deberá cesar a las 00:00 horas. La actividad musical será programada nuevamente una vez que la avería haya sido subsanada y el equipo Limitador haya sido instalado de nuevo por un "instalador o técnico de mantenimiento de dispositivos de control" conforme lo indicado en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

2. Las notificaciones de avería de los Limitadores de sonido se realizarán inmediatamente a través de comunicación escrita presentada en el Ayuntamiento, debiéndose entregar al interesado copia debidamente registrada en la que constará además la hora de su presentación.

3. A la recepción del equipo Limitador reparado se adjuntará documentación acreditativa de la reparación, del tipo de avería, posibles causas y operaciones realizadas. En caso de averías reiteradas se podrá exigir una revisión al fabricante del equipo con el correspondiente informe.

Art. 27. Autorizaciones de mesas y sillas y terrazas privadas.

Para la autorización de colocación de mesas y sillas en espacios públicos, se aplicará la ordenanza municipal correspondiente.

En el caso de que se constataran quejas vecinales, el Ayuntamiento requerirá mediciones acústicas al interesado o las realizará a través de la policía local.

En el caso de que se registraran niveles de recepción superiores a los permitidos, se podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas correctoras:

- Reducción horaria de la terraza.
- Reducción porcentual del número de mesas autorizadas en la vía o plaza.
- Si fuera posible, reubicación de mobiliario, alejando las mesas y sillas de viviendas.
- Instalación de paramentos acústicos (toldos fono absorbentes o pantallas acústicas) u otros cerramientos, siempre y cuando la estética y la normativa urbanística lo permita.
- Suspensión temporal, o definitiva en casos graves o reiterados, de la autorización de la terraza.

En todo caso, los gastos derivados serán a cargo del titular de la fuente perturbadora.

En el supuesto de que las mesas y sillas se soliciten en espacios privados, deberán incluirse en el proyecto de actividad del local vinculado. Las instalaciones deberán ser consideradas en el estudio acústico y su incidencia se determinará en la auditoría acústica.

TITULO V. TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE PRODUZCAN RUIDOS

Art. 28. Consideraciones generales.

Los trabajos en la vía pública y en la edificación no podrán realizarse en festivos y el resto de días entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente.

Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día o en horario permitido según el párrafo anterior, las cuales dispondrán de la correspondiente autorización.

La maquinaria y los sistemas o equipos complementarios que se utilicen en las obras o trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, deberán ajustarse a la legislación vigente.

Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan de los límites de recepción establecidos en los anexos II y III de esta Ordenanza.

Art. 29. Trabajos con empleo de maquinaria y horarios excepcionales.

En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación no se empleará maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere como nivel máximo (L_{Amax}) los 90 dBA medidos a 5 metros de distancia del perímetro de la obra, debiendo siempre adoptar las mejores condiciones tecnológicamente posibles.

En los trabajos en la vía pública y en la edificación, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, entendiéndose como tal la de peligro o tecnología necesaria por la complejidad o magnitud de la obra, siempre que no exista otra posibilidad de maquinaria alternativa y fuera imprescindible la utilización de maquinaria que supere como nivel máximo (L_{Amax}) los 90 dBA, será preceptiva y previa la solicitud y obtención de autorización, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia o declaración de obras, o bien posteriormente.

Para el empleo de maquinaria que supere los límites sonoros del párrafo anterior, deberá junto con la solicitud, justificarse el período de tiempo y el límite de horas diario, siendo la franja horaria máxima entre las diez y las dieciocho horas; pudiendo el Ayuntamiento, por las características acústicas del entorno ambiental de que se trate, establecer mayores limitaciones horarias y medidas correctoras.

Junto con la solicitud de las obras, o la autorización mencionada, deberá aportarse la justificación del cumplimiento del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debido a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya; para lo que se aportará la ficha técnica del fabricante, de características de la maquinaria, con el nivel de potencia acústica garantizado, el marcado CE y la Declaración CE

de conformidad del fabricante.

Asimismo, en las obras en la edificación, cuando se precisara la realización de trabajos fuera del horario establecido en el artículo anterior por causa justificada, será preceptiva y previa la solicitud y obtención de autorización, bien en el mismo acto administrativo de autorización de obras, o posteriormente como ampliación de la misma.

Por otro lado, en los trabajos correspondientes a obras públicas de otras Administraciones, y para los supuestos excepcionales fijados en los apartados segundo y tercero de este artículo será preceptiva la correspondiente autorización municipal.

Para el supuesto de obras públicas de este Ayuntamiento, serán las prescripciones de los pliegos de condiciones las que deberán tener en cuenta las limitaciones de los dos apartados inmediatamente anteriores.

Art. 30. Actividades de carga y descarga de mercancías

Queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga en horario nocturno, salvo que dispongan de la oportuna autorización y no ocasionen molestias a los vecinos.

Las actividades que según indique la normativa urbanística, deban de disponer de zonas de carga y descarga en el interior de las mismas, solamente podrán realizar dichas operaciones de carga y descarga en las zonas destinadas a tal fin.

Art. 31. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos y otros trabajos de mantenimiento en la vía pública.

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

En los pliegos de prescripciones del contrato de este servicio se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos y a sus equipos, que deberán ser los mínimos posibles que permitan las tecnologías, debiendo ser certificados por los fabricantes de los equipos, en límite inferior a los 80 dBA, medidos a una distancia de 5 metros desde el foco emisor, debiendo siempre adoptar las mejores condiciones tecnológicamente posibles.

Idénticas previsiones deberán ser tenidas en cuenta para la realización de otro tipo de trabajos de mantenimiento de la vía pública o sus instalaciones, que por su naturaleza deban ser realizados en horario nocturno, midiéndose el límite de los 80 dBA a una distancia de 5 metros desde el perímetro de la obra.

TITULO VI. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO

Art. 32. Mantenimiento.

Los titulares de sistemas de alarma serán responsables y deberán mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por

causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos.

Art. 33. Clases de alarmas.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior, excluyéndose las instaladas en vehículos.

Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los inmuebles.

- La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco minutos.

- La alarma se programará de tal forma que si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el período, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 1 es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 2 es de 70 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Art. 34. Control de los sistemas.

Los instaladores de los sistemas de alarma antirrobo vendrán obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local más próximas a su lugar de instalación, los siguientes datos:

- Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).

- Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas contratantes del sistema.

- Datos de la empresa instaladora e indicación de los responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

- Indicación de la central de alarmas a la que esté conectado y los datos de la misma.

Todo ello con el fin de que, una vez avisados de su funcionamiento anormal, proceda de inmediato a su desconexión.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán y podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma en el caso de que su funcionamiento sea anormal, sin perjuicio de solicitar las autorizaciones judiciales que pudieran resultar necesarias.

Art. 35. Activación.

Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en el caso de las pruebas y ensayos que sean realizados por empresas homologadas que se indican:

- Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse en días laborables entre las diez y las dieciocho horas.

- Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados.

Art. 36. Alarmas en vehículos.

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los Agentes de la Autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

TITULO VII. MEDIOS DE TRANSPORTE, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

Art. 37. Vehículos de urgencia.

Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Las sirenas de los vehículos antes citados en ningún caso superarán como nivel máximo (L_{max}) los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 metros del vehículo que lo tenga instalado en la dirección de máxima emisión sonora.

Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa, aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas), no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente en horario nocturno.

Art. 38. Medidas preventivas en las infraestructuras del transporte.

En los trabajos de planeamiento urbano deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas

proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, se podrán delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de velocidad. Así mismo, podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

Art. 39. Vehículos sujetos.

Quedan sometidos a la presente ordenanza todas las categorías de vehículos, entendida cada una de estas categorías de conformidad con las definiciones contenidas en la normativa vigente sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o en sus futuras modificaciones.

Todos los vehículos, así como cualquier otro artefacto de tracción mecánica que circule por el término municipal, deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

El nivel de ruido de los vehículos se considerará admisible siempre que no rebase los límites establecidos reglamentariamente para cada tipo, en las condiciones de evaluación establecidas en la legislación aplicable.

Los niveles máximos de emisión sonora serán de aplicación en todo el ámbito territorial del municipio y obligarán a todos los usuarios, incluidos los que ocasionalmente transiten por el mismo, de las vías y terrenos públicos o privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y a todos aquellos usuarios de vehículos que, utilizados en lugares distintos a los anteriores, puedan implicar molestias a las personas o perjuicios para el medio ambiente.

Art. 40. Condiciones de circulación.

Todo vehículo de tracción mecánica o ciclomotor deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.

Todos los vehículos de tracción mecánica deberán circular con el correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

No se permitirá, en ningún caso:

- La circulación con el llamado "escape libre", así como la circulación de vehículos cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado.
- La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que de lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, las aceleraciones injustificadas del motor.
- El uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano salvo en situaciones excepcionales y justificadas.

- El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.
- Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

Art. 41. Función inspectora.

Todos los conductores estarán obligados a someterse a los ensayos y comprobaciones, cuando sean requeridos para ello. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

Los ensayos y comprobaciones anteriores son los establecidos por el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor o norma que lo sustituya.

Todo vehículo que funcione con el llamado "escape libre", o cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien cuando circule con silenciadores distintos al modelo que figure en su ficha técnica, no homologados o modificados, será denunciado e inmediatamente inmovilizado y depositado en lugar adecuado, hasta en tanto pueda ser trasladado a un taller para su reparación y posterior revisión por las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y en cualquier caso, cuando comprueben:

- Que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta ordenanza.
- Que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos.
- Que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha comprobación.

Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes.

Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dBA será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha. Todo ello una vez abonada la tasa por retirada y depósito que se establezca.

La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas y, en todo caso, deberá admitirse la prueba

contradictoria certificada o por inspección sonora extraordinaria efectuada en las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

El vehículo inmovilizado y depositado, que transcurrido el tiempo reglamentado para la subsanación de la deficiencia, no fuese retirado por el titular, transcurridos dos meses podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo sólido urbano.

TITULO VIII. COMPORTAMIENTO CIUDADANO

CAPITULO I: ACTIVIDADES EN INMUEBLES Y ESPACIOS ABIERTOS PRIVADOS.

Art. 42. Comportamiento de los ciudadanos.

No se consideran comportamientos vecinales tolerables con carácter general, los que se realicen en el interior de inmuebles o espacios al aire libre que consistan en la producción de ruidos y vibraciones por encima de los límites que exige la convivencia urbana o la presente Ordenanza, en concreto: gritar, vociferar, emplear un tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, la utilización de aparatos, instrumentos musicales, radio, televisión u otro tipo de electrodomésticos susceptibles de producir ruidos.

No se consideran comportamientos vecinales tolerables, salvo en situaciones autorizadas, la realización de las actuaciones referidas en horario nocturno.

Los responsables de animales domésticos, de compañía y de granja (donde esté permitida su tenencia), deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos por estos no ocasionen molestias a los vecinos.

Art. 43. Prohibiciones.

Queda prohibida la realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en días festivos y en horario nocturno el resto de días, salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia o excepcionales que se regulan en el Título V de la presente Ordenanza.

CAPITULO II ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Art. 44. Comportamiento de los ciudadanos.

No se consideran comportamientos vecinales tolerables en general aquellas que se realicen en vía pública o espacio al aire libre que consistan en elevar el tono de voz, gritar, vociferar, en especial, en horario nocturno, y en particular, la realización de estas actividades incívicas en las zonas de uso residencial, docente o sanitario.

En las vías públicas y espacios al aire libre no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio, instrumentos musicales, y análogos que produzcan molestias.

Queda prohibido el disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

Art. 45. Avisos sonoros.

Se prohíbe, con carácter general, el empleo en espacios públicos y espacios abiertos privados de todo dispositivo sonoro, amplificadores, reproductores, etc. con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, así como actuaciones vocales o análogas cuyas condiciones de funcionamiento produzcan molestias.

Esta prohibición no regirá en los casos de emergencia o de tradicional consenso y podrá ser dispensada en toda la ciudad o en parte de ella por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explicitada en la autorización.

Las actividades que dispongan de equipos audiovisuales de carácter doméstico salvo aquellos casos en los que se les hubiera anulado el sonido (debiendo presentar certificado técnico), únicamente podrán instalarlos en el exterior, en el supuesto recogido en el art. 23 de la presente ordenanza, con el equipo limitado de acuerdo a lo establecido e incluido en la Auditoría Acústica.

Art. 46. Eventos y actuaciones al aire libre con equipos amplificados

En general, cualquier evento que se realice al aire libre debe cumplir con lo establecido en relación a los límites de recepción exterior e interior, respetando en todo caso los principios de convivencia establecidos en el art. 43 de la Ordenanza. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá eximir, de forma excepcional, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Primera "Situaciones especiales" de la presente Ordenanza.

En estos caso, las actuaciones o eventos que se organicen al aire libre y que se acojan a este supuesto:

1. Deberán contar con resolución favorable por parte de la Concejalía que ampare la actuación o evento por su carácter oficial, cultural, festivo, religioso, deportivo u otros análogos. En dicha resolución deberá constar de forma expresa el beneficiario, el evento, el lugar, el día y el horario autorizado.

El horario deberá constar de forma expresa en la autorización y se ajustará a las circunstancias (ubicación, cercanía a viviendas, fechas, etc.), condiciones acústicas y naturaleza del evento desarrollado (carácter del acto: oficial, cultural, festivo, religioso u otros análogos).

En caso de que la autoridad no considerara ninguna circunstancia especial, por defecto se adoptara como límite horario las 00.00 horas con carácter general y las 02.00 horas en vísperas de festivo. En periodos de fiestas locales y patronales el límite por defecto será las 02.00 horas con carácter general y las 04.00 horas en vísperas de festivo.

2. Para estas situaciones se establecerá un nivel máximo de emisión acústica, nivel que no excederá de los 90dBA.

3. La autorización de ocupación de vía pública hará constar la circunstancia de "situación especial", e incluirá los condicionantes, entre ellos el nivel máximo de emisión acústica que de forma excepcional se permita y los límites geográficos donde se pueden alcanzar estos niveles de acuerdo a las circunstancias de la vía o plaza.

4. En el caso de que el evento se desarrollara en *horario diurno* (con excepción del periodo comprendido entre las 15-17h, por motivos de descanso vecinal), el promotor de la actuación u evento autorizado deberá presentar una declaración responsable donde se comprometa a cumplir y mantener el nivel de emisión máximo autorizado.

5. En el resto de casos (*horario nocturno*, según se define en anexo I), el promotor deberá realizar una prueba-autocontrol acústica previa al inicio de la actuación u evento de acuerdo al punto 6.

Como excepción, en caso de que el evento se desarrollara a una distancia superior a 300 metros de viviendas u otros usos sensibles, bastará con la declaración responsable por parte del promotor de la actuación u evento autorizado indicado en el punto anterior.

6. El protocolo a seguir para la prueba-autocontrol acústica mencionada en el punto anterior será el siguiente:

- La prueba deberá realizarla un laboratorio acústico acreditado o un titulado técnico con formación acústica acreditada.
- Los profesionales (no laboratorios) que pretendan realizar la prueba deberán estar en posesión de titulación técnica universitaria, disponer de sonómetro tipo I (con número de serie, verificaciones y calibraciones al día) y haber realizado un curso de formación en el manejo del sonómetro.
- La medición se realizará en el punto más desfavorable, y con ella se determinará las condiciones de los equipos de sonido (niveles, ganancias, volúmenes, etc.) en las que se obtiene el nivel de emisión máxima autorizada.
- A la finalización de la medición, el responsable de la misma deberá firmar por duplicado un certificado de limitación de acuerdo al modelo adjunto (anexo IV de la presente Ordenanza), donde promotor y responsable del equipo se comprometerán a mantener las condiciones y no superar el nivel de emisión determinado en la prueba.
- El promotor o responsable del evento deberá disponer de una copia de este certificado en el lugar del evento para poder exhibirla si se le requiriera.
- A la finalización de la medición, el responsable de la misma deberá remitir vía electrónica a las oficinas de la Policía Local fotografías de los equipos y las posiciones en las que se ha determinado el nivel máximo de emisión autorizada, así como una fotografía legible del certificado indicado en el punto anterior.
- No obstante lo anterior, el responsable de la medición deberá remitir al Ayuntamiento, en un plazo máximo de 10 días hábiles y por registro de entrada, una copia del certificado original, adjuntando además, copias de la ficha técnica del sonómetro, de la última verificación realizada y de la formación que le acredita como competente. En el caso de que se hayan realizado varias mediciones, bastará con una única copia.

Para aquellos eventos o actuaciones con equipos amplificados que no se entiendan "situaciones especiales", se deberá cumplir lo establecido en relación a los niveles de recepción y disponer de un certificado de la prueba-autocontrol que lo acredite, conforme al punto 6 de este artículo.

Como excepción, aquellos eventos móviles con equipos amplificados que no vayan a permanecer en una ubicación fija (desfiles, carrozas, teatros de calle, cabalgatas,

charangas, etc.), podrán ser autorizados sin requerir del autocontrol descrito anteriormente.

Art. 47. Actuaciones al aire libre con equipos no amplificadas

En relación a las actuaciones en directo que incluyan instrumentos de cuerda, viento o percusión no amplificadas (colla de dolçainers i tabaleters, bandas, grupos de ronda, tunas y otras actuaciones en "acústico"), excepcionalmente y en aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Primera "Situaciones especiales" de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar estas actuaciones por su carácter tradicional, oficial, cultural, festivo, religioso, deportivo y otros análogos, quedando exentos del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados. En dicha resolución deberá constar de forma expresa el beneficiario, el evento, el lugar o itinerario, el día y el horario autorizado.

En estos casos, bastará con disponer de la autorización municipal donde constará esta circunstancia, además del horario y las zonas autorizadas, sin más limitaciones acústicas.

El horario deberá constar de forma expresa en la autorización y se ajustará a las circunstancias (ubicación, cercanía a viviendas, fechas, etc.), condiciones acústicas y naturaleza del evento desarrollado (carácter del acto: oficial, cultural, festivo, religioso u otros análogos).

En caso de que la autoridad no considerara ninguna circunstancia especial, por defecto se adoptara como límite horario las 00.00 horas con carácter general y las 02.00 horas en vísperas de festivo. En periodos de fiestas locales y patronales el límite por defecto será las 02.00 horas con carácter general y las 04.00 horas en vísperas de festivo.

En el desarrollo de estas actuaciones tradicionales los organizadores deberán evitar, en la medida de lo posible, ubicaciones fijas, emplazamiento en vías estrechas, cercanía a usos sensibles (hospitales o similares) y niveles sonoros excepcionalmente altos.

El uso de instrumentos musicales amplificadas que no requieran de autorización de ocupación de vía pública por ser utilizados simultáneamente mientras se realiza un determinado recorrido viario, entendiéndose que la posible molestia tiene una duración mínima, podrán ser autorizados sin ningún tipo de limitación.

Para aquellas actuaciones que no se entiendan "situaciones especiales", se deberá cumplir lo establecido en relación a los niveles de recepción y disponer de un certificado acústico que lo acredite.

Art. 48. Espectáculos y actividades extraordinarias de competencia municipal celebrados en el interior de locales.

Según indica la normativa de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, los espectáculos o las actividades extraordinarios que se efectúen durante la celebración de las fiestas locales y/o patronales, serán competencia del ayuntamiento, requieran o no la utilización de la vía pública.

De acuerdo a esta normativa, los espectáculos y actividades extraordinarios que se pretendan realizar con carácter ocasional o particular en un establecimiento público, siempre que no supongan una modificación de las condiciones técnicas generales y, en especial, una alteración de la seguridad del local o recinto, un aumento de aforo sobre el inicialmente previsto o una instalación de escenarios o tinglados, serán objeto de declaración responsable por el promotor o titular de la actividad ante el órgano competente.

En este caso, el titular:

1. Con una antelación mínima de 15 días hábiles, presentará una Declaración responsable para la celebración de Espectáculos o actividades extraordinarios donde constará la fecha de celebración que deberá coincidir con el periodo de fiestas locales

y/o patronales.

2. La celebración del espectáculo o actividad extraordinaria deberá realizarse, en todo caso, con puertas y ventanas cerradas.
3. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 47, cuando la celebración del espectáculo o actividad extraordinaria no incluya equipos amplificados bastará con la presentación de la declaración responsable.
4. Cuando la celebración del espectáculo o actividad extraordinaria incluya equipos amplificados, el titular de la actividad deberá presentar un certificado acústico donde se indique que las condiciones acústicas del local garantizan que no se superarán los límites establecidos por la ordenanza.

Por otra parte, aquellos que conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios o tinglados, serán objeto de solicitud a efectos de pertinente autorización. La solicitud deberá realizarse con un mes de antelación, y la autorización correspondiente incluirá los condicionantes oportunos que, en todo caso, incluirán certificados de seguridad de estructuras y la obligación de disponer de seguro de responsabilidad civil. Respecto a las condiciones acústicas, se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Para el resto de actividades no incluidas en el catálogo de la normativa de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (comercios, centros docentes, administrativos, centros sociales, etc.) que pretendan celebrar espectáculos o actividades extraordinarios, el titular deberá:

1. Presentar con una antelación mínima de 15 días hábiles, una Declaración responsable para la celebración de Espectáculos o actividades extraordinarios.
2. La celebración del espectáculo o actividad extraordinaria deberá realizarse, en todo caso, con puertas y ventanas cerradas, y sólo podrán celebrarse en horario diurno.
3. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 47, cuando la celebración del espectáculo o actividad extraordinaria no incluya equipos amplificados bastará con la presentación de la declaración responsable.
4. Cuando la celebración del espectáculo o actividad extraordinaria incluya equipos amplificados, el titular de la actividad deberá presentar un certificado acústico donde se indique que las condiciones acústicas del local garantizan que no se superarán los límites establecidos por la ordenanza.

TÍTULO IX INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 49. Inspección

1. Con independencia de las tareas de vigilancia automática que se lleven a cabo dentro del Sistema de Supervisión Medioambiental en materia de Ruido, la función inspectora también podrá llevarse a cabo de oficio o a instancia de vecinos, asociaciones, o cualquier otro interesado, se podrán efectuar cuantas comprobaciones se estimen oportunas, en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras, se realice la actuación o se halle el elemento que provoque la perturbación, estando obligados a facilitar esta tarea los propietarios, administradores, gerentes o encargados.

2. Corresponde a los miembros de la Policía Local a los que se asigne este cometido, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo

dispuesto en la presente Ordenanza, y ello sin perjuicio de las funciones propias de los Servicios Técnicos Municipales.

3. El personal que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de Agentes de la Autoridad.

Debidamente identificados, cuando en el ejercicio de esta función constaten hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, levantarán la correspondiente acta o boletín de denuncia.

4. El acta será formalizada debiendo constar como mínimo:

- Lugar, hora y tiempo en el que se actúa.
- La persona denunciante o afectada.
- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la acción o indicación precisa del lugar desde que se genera la perturbación.
- Descripción sucinta de los hechos.
- Titular de la actividad.
- Datos relativos a la empresa, centro, servicio, inmueble, vehículo que se inspecciona.

5. En el ejercicio de la función inspectora, el personal podrá:

- Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en aquellos locales de pública concurrencia en los que se pretenda o se desarrolle el ejercicio de actividades sujetas a licencia o cualquier otro instrumento ambiental. El mismo criterio se seguirá en aquellos inmuebles o locales no destinados a vivienda cuando se lleven a cabo actos que perturben la normal convivencia.
- Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza.
- Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

- Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, se solicitará el consentimiento para el acceso al mismo del titular o persona que viva en él. En caso de negativa, se solicitará autorización judicial.

Art. 50. Colaboración de los titulares y/o responsables de las molestias y denunciantes.

Los titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

Los titulares y/o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y vibraciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes, o a sus agentes, la colaboración necesaria para realizar las inspecciones pertinentes, (exámenes, controles, mediciones, etc.), permitiendo el acceso al lugar de las molestias denunciadas.

La falta de colaboración por parte del denunciante, en la función inspectora de la Administración, tendrá como consecuencia, previo los trámites oportunos, la terminación del procedimiento de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

Art .51. Actuación Cautelar.

Cuando del informe de la inspección derivase la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad por la emisión de ruidos o producción de vibraciones, podrá acordarse por la Autoridad Municipal o por sus Agentes, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Art. 52. Medidas provisionales, efectos y competencia.

1. Con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos supuestos en que se detecten o denuncien situaciones en las que concurren alguna o algunas de las circunstancias señaladas en este artículo, podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) Paralización de la actividad musical o, en su caso, precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música, o cualquier otra fuente perturbadora.

b) Suspensión temporal de la actividad.

c) Restricción temporal de horarios de funcionamiento.

d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad de la producción de riesgo o daño.

e) Inmovilización temporal del vehículo.

2. Las medidas provisionales expresadas en el punto a), b), c) y d) del apartado anterior podrán adoptarse siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la fuente perturbadora origine niveles de recepción, en colindantes o vecinos próximos, superiores en 6 dB(A) a los niveles establecidos en esta Ordenanza o bien produzca molestias manifiestas a los colindantes o vecinos próximos.
2. Cuando en el espacio interior o exterior de a un establecimiento, se produzcan cánticos, voces, altercados o molestias manifiestas, sin que el titular o encargado del local adopte las medidas necesarias para evitarlo.
3. Cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos o ajustes en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento.
4. La instalación de equipos o emisión de música por equipos no controlados por limitador obligado en cada caso.

3. Efectos de las medidas provisionales:

La paralización y precintado de los aparatos productores o reproductores de sonidos o la suspensión de la actividad se mantendrán mientras los funcionarios municipales encargados no hayan comprobado que han desaparecido las circunstancias que motivaron el precinto o suspensión.

4. Competencia para su adopción:

a) Las medidas provisionales previstas, se adoptarán por el Alcalde o delegado a la vista de los informes emitidos al respecto, salvo que el ruido procedente de aparatos productores y reproductores de música, o cualquier otra fuente perturbadora, originen en colindantes o vecinos próximos niveles de recepción superiores en 6 dB(A) a los niveles establecidos en esta Ordenanza, o se detecte cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos o ajustes en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento, en cuyos supuestos las medidas previstas en el punto a) y b) del apartado 1 de este artículo, se adoptarán por los propios Agentes de la Policía Local y serán de carácter inmediato.

b) En el supuesto de producirse los hechos descritos en el apartado 2, b), se efectuará la inmediata suspensión temporal de la actividad por la Policía Local. En este supuesto, el establecimiento podrá iniciar su actividad al día siguiente, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que hubiere lugar.

c) Cuando no haya sido el Alcalde o delegado quien haya adoptado las medidas provisionales, deberán ratificarse o levantarse por uno de ellos en el plazo máximo de 10 días.

5. En el caso de que por el Inspector Municipal se apreciara que el local presenta instalaciones y/o realiza actividades no amparadas por licencia u otro instrumento ambiental, o el nivel de impacto por los ruidos transmitidos en las edificaciones destinadas a residencia

colindantes o próximas, supera los límites impuestos por esta Ordenanza, dará cuenta inmediata a la Autoridad Municipal para que adopte las medidas oportunas, entre ellas, en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las molestias, lo cual se reflejará en el acta levantada al efecto, permaneciendo en vigor hasta que la instalación sea desmantelada o sean subsanados los defectos técnicos o administrativos que provocaron el precinto.

Art. 53. Precintado de aparatos e instalaciones.

El precintado mencionado en los artículos anteriores podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. En todo caso, el desprecintado deberá ser puesto en conocimiento de la Inspección Municipal, que se encontrará presente en el acto y volverá a precintar una vez finalizadas las operaciones mencionadas, en caso de estimarse necesario.

Art. 54. Procedimiento sancionador

Para imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza se aplicarán los principios y normas establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 37/2003 del Ruido y la Ley 7/2002 de Prevención de la Contaminación Acústica o normativas que legalmente les sustituyan.

Art. 55. Responsabilidad

Serán responsables:

A) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y normativa aplicable, relativas a las condiciones acústicas de la edificación e instalaciones, aparatos de aire acondicionado y análogos regulados en el Título III.

- 1) Los propietarios de los inmuebles, instalaciones y servicios que deberán mantenerlos en las debidas condiciones para cumplir esta ordenanza.
- 2) Las Comunidades de Propietarios cuando se trate de elementos e instalaciones comunes.

B) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y normativa aplicable, relativas a las actividades sujetas a autorización, concesión, licencia o cualquier otro instrumento ambiental, reguladas en el Título IV.

- 1) El titular de la actividad o cualquier instrumento ambiental

C) De las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, determinaciones que deriven de las autorizaciones y normativa aplicable, relativas a trabajos en la vía pública y en la edificación, carga, descarga, limpieza y recogida de residuos, regulados en el Título V.

- 1) El causante de la perturbación, el propietario y/o el promotor de la obra o instalación con carácter solidario.
- 2) Quien realice la actividad de carga o descarga y subsidiariamente el titular del vehículo o elemento de transporte.
- 3) El concesionario del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos.

D) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, determinaciones que

deriven de autorizaciones y normativa aplicable, relativas a sistemas de aviso acústico reguladas en el Título VI.

- 1) Los titulares que estarán obligados a mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento.
- 2) Los que activen el sistema indebidamente.

E) De las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, determinaciones que deriven de autorizaciones y normativa aplicable, relativas a las relaciones de vecindad, reguladas en el Título VIII.

a) En el interior del inmueble:

- 1) Quien cause la perturbación o subsidiariamente quien tenga a su disposición el inmueble o la fuente productora de la perturbación.

Si el causante del ruido o perturbación fuera un grupo de personas y no pudiera determinarse la autoría, ni el grado de participación, serán responsables solidarios todas las personas del grupo, entendiéndose como tal aquellas que se hallen en el local donde se ha producido la acción.

b) En la vía pública y espacios abiertos tanto públicos como privados.

- Quien cause la perturbación.
- El propietario del aparato o dispositivo que cause la perturbación.
- El propietario del animal que cause la perturbación.
- Las entidades, asociaciones, o persona que promuevan el acto o celebración.

Si el causante del ruido o perturbación fuera un grupo de personas y no pudiera determinarse la autoría, ni el grado de participación, serán responsables solidarios todas las personas del grupo, entendiéndose como tal, el formado por aquellos que queden identificados y se hallen en aquel momento en el lugar donde se ha producido la acción.

F) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, determinaciones que deriven de autorizaciones y normativa aplicable, relativas a medios de transporte, circulación y ciclomotores regulados en el Título VII.

- 1) El propietario, cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo,
- 2) El conductor cuando la infracción sea consecuencia de la conducción.

G) En el supuesto de ser menor de edad el/los causante/s de la perturbación, serán responsables los padres o tutores.

Art. 56. Infracciones.

Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza, así como las previstas en la normativa aplicable.

Las infracciones a la Ordenanza Municipal de Ruido se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones **leves**:

a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente ordenanza en menos de 6 dBA

b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

c) La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

d) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

e) La ubicación de máquinas condensadoras o refrigeradoras que generen molestias, en edificaciones existentes a la entrada en vigor de la misma.

f) Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables previstos en los art. 43 y 45, así como la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública o espacios abiertos privados, sin la pertinente autorización.

g) Disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

h) La realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario nocturno de domingo a jueves y en viernes, sábado y vísperas de festivos de 22.00 a 09.30 horas del día siguiente salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.

i) El empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta ordenanza.

j) La falta de mantenimiento de los sistemas de aviso acústico.

k) El mal funcionamiento de las alarmas de vehículos, según lo previsto en la presente ordenanza.

l) Circular con un silenciador inadecuado o deteriorado.

m) La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.

n) Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

o) El incumplimiento de las medidas preventivas a), b) y c) establecidas en la presente Ordenanza.

p) Funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

q) La no realización del autocontrol previsto en esta ordenanza, para eventos o actuaciones al aire libre con equipos amplificadores que hayan sido previamente autorizados.

r) Cualquier otro incumplimiento derivado de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Son infracciones **graves**:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia ambiental o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y Ley 7/2002 de 3 de diciembre.

e) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.

f) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

g) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dBA en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.

h) Sobrepasar de 6 a 15 dBA, en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ley.

i) Falta de mantenimiento del correcto estado del limitador.

j) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

k) Alteración de datos para la emisión de certificados de verificación normalizada de ensayos acústicos.

l) Realizar cualquier actividad u obra fuera del horario permitido, causando molestias.

m) Incumplimiento de los condicionantes de emisión sonora previstos en la autorización o licencia concedidos, y, en particular, la alteración o manipulación del equipo limitador instalado en la actividad, de su precinto o ajustes.

n) Realizar celebraciones populares, conciertos, eventos u otros previstos en la presente ordenanza, sin contar con la debida autorización.

o) Circulación con silenciador deliberadamente manipulado, excediendo el nivel sonoro permitido, o bien con el llamado “escape libre”.

Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 55 de la Ley 7/2002, de 3 diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y en el artículo 28 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido o en las normas que les sustituyan.

Art. 57. Cuantías de sanciones.

Las infracciones de esta ordenanza podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves: multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes. Su tramitación será competencia del órgano autonómico correspondiente.

b) En el caso de infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.

c) En el caso de infracciones leves: multas desde 60 a 600 euros.

Art. 58. Graduación de las sanciones.

1. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:

a) Las circunstancias del responsable.

b) Naturaleza de la infracción.

c) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno).

d) La intencionalidad o negligencia.

e) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.

f) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.

g) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancia agravante la nocturnidad.

2. Las sanciones se impondrán dividiendo los importes establecidos legalmente en los grados mínimo, medio y máximo.

De acuerdo a lo anterior, las sanciones por infracciones leves se impondrán en base a la siguiente graduación:

mínimo	Grado	60-198€	inferior	Mitad	60-129€
			superior	Mitad	130-198€
medio	Grado	199-396€	inferior	Mitad	199-297€
			tipo	Sanción	297,00 €
			superior	Mitad	297-396€
máximo	Grado	397-600€	inferior	Mitad	397-498€
			superior	Mitad	499-600€

Las sanciones por infracciones graves se impondrán en base a la siguiente graduación:

mínimo	Grado	1980€	601- inferior	Mitad	601-1290€
			superior	Mitad	1290-1980€
medio	Grado	3960€	1981- inferior	Mitad	1981-2970€
			tipo	Sanción	2.970,00 €
			superior	Mitad	2971-3960€
máximo	Grado	6000€	3961- inferior	Mitad	3961-4980€
			superior	Mitad	4981-6000€

3. Cuando a una infracción pudiera corresponderle la imposición de la sanción en su grado mínimo, podrá imponerse ésta en sus grados medio o máximo para evitar que resulte más beneficiosa la comisión de la infracción que la sanción impuesta.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera: Situaciones especiales

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ordenanza en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, deportivo y otros análogos, y en particular quedan eximidos los siguientes actos tradicionales:

1. Los espectáculos pirotécnicos siempre que dispongan de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.

2. La cabalgata de Reyes.

3. En la Fiesta de la Magdalena y San Pedro, los actos previstos en el programa oficial. Asimismo, los actos que se desarrollan en la vía pública por las distintas Comisiones, consistentes en pasacalles, desfiles, actividades y juegos infantiles, representaciones teatrales, conciertos, balls al carrer, verbenas, y otros similares que cuenten con la correspondiente autorización administrativa.

4. Los actos propios y tradicionales que se celebran con ocasión de las festividades de la Virgen de Lledó y del Corpus.

5. En San Juan, los actos festivos desarrollados por las distintas entidades ciudadanas, tales como hogueras, verbenas y similares.

6. La tradicional feria de atracciones de Magdalena y Todos los Santos.

7. En las fiestas que se desarrollan en los distintos barrios de la ciudad con carácter tradicional, que cuenten con autorización administrativa.

8. Rondas tradicionales durante los sábados del mes de mayo, que cuenten con autorización administrativa.

9. Actos que formen parte de un programa aprobado y autorizado por el Ayuntamiento de carácter temporal, con ubicaciones y horario preestablecido.

En estos supuestos, será aplicable lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la presente ordenanza.

Por otra parte, cuando los actos tradicionalmente conlleven la realización de toques de campana de carácter manual, se eximen del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos establecidos, por su valor histórico y patrimonial.

Segunda: Adaptación de los instrumentos de zonificación y planificación acústica

Los periodos temporales de evaluación diarios son:

- 1) Periodo día (d): al periodo día le corresponden 12 horas.
- 2) Periodo tarde (e): al periodo tarde le corresponden 4 horas.
- 3) Periodo noche (n): al periodo noche le corresponden 8 horas.

Los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos temporales de evaluación son: periodo día de 7:00 a 19:00; periodo tarde de 19:00 a 23:00 y periodo noche de 23:00 a 7:00, hora local.

Los objetivos de calidad acústica se evaluarán conforme a lo establecido en esta ordenanza, cualquiera que sea la fuente de ruido.

Tercera: Sistemas de Control

El ayuntamiento podrá establecer sistemas de estudio y control del ruido tanto en las obras de edificación como en actividades, fijando aquellos sistemas que para cada supuesto se estimen oportunos, como podría ser la colocación de sonómetros en el lugar del foco emisor.

Cuarta: Autorizaciones.

Las autorizaciones que deriven de la aplicación de esta Ordenanza, deberán indicar expresamente, el horario de comienzo y fin de la actividad, pruebas de sonido necesarias y limitaciones en orden al cumplimiento de la Ordenanza, y se efectuará la publicidad necesaria de las situaciones de carácter especial.

Cuando sea necesaria la utilización de dominio público, ambas autorizaciones se otorgarán simultáneamente, debiendo recogerse todos los condicionantes en la autorización del dominio público.

Del acto de autorización se dará traslado a las correspondientes unidades de Movilidad Urbana, Limpieza Viaria, Policía Local y Conselleria competente en su caso.

Quinta: Áreas de actuación Municipal.

Al objeto de la máxima eficacia municipal, y desde un punto de vista de competencias preferentemente por razón organizativa, se establecen las siguientes áreas de actuación municipal.

- Técnicos Municipales:
 - a) Control de los ruidos generados en los espacios y vías públicas.
 - b) Control de los ruidos en las denominadas relaciones de vecindad.
 - c) Control de los ruidos relacionados con las actividades en general y las calificadas como "molestas" en particular.

- d) Informes o actuaciones solicitadas a instancias del propio Ayuntamiento o el instructor de los expedientes en materia de contaminación acústica.
- e) Coordinación con la Policía Local en las tareas de gestión del control de ruidos.

1. Policía Local:

- a) Control de los ruidos relacionados con el tráfico y la circulación de vehículos a motor.
- b) Control de los ruidos en las denominadas relaciones de vecindad.
- c) Gestión del control de los ruidos generados por el ambiente musical y de ocio de los establecimientos públicos, los espectáculos públicos y las actividades recreativas.
- d) Informes y actuaciones de colaboración con los técnicos municipales y, en general, cualquier otra actuación específica que, por razones de horarios, especial operatividad, etc. y a instancias de particular, cualquier otra instancia del propio Ayuntamiento o cualquier otra administración, le sea solicitada.

Sexta: Comisión de seguimiento y control de la Contaminación Acústica.

Se crea una comisión de seguimiento y control de la contaminación Acústica, estará integrada por el Negociado Técnico de Actividades e Instrumentos Ambientales en coordinación con el personal de la Policía Local destinado al control acústico (Grupo de Espectáculos y Actividades).

Las funciones de la comisión serán, básicamente, la coordinación, prevención, actuación y corrección en materia de contaminación acústica. En concreto:

- Seguimiento de reclamaciones.
- Calificación de infracciones.
- Decisiones relativas a actuaciones cautelares.
- Adopción de medidas provisionales.
- Precintado de aparatos e instalaciones.
- Planificación de actuaciones de control.
- Coordinación en situaciones especiales.
- Establecimiento de criterios técnicos.

La comisión se reunirá como mínimo una vez al mes, y en todo caso, siempre que las circunstancias lo requieran pudiendo convocar cualquiera de las partes, pudiendo requerir la asistencia de otras áreas municipales implicadas en la contaminación acústica (movilidad, tráfico, urbanismo, etc.).

Séptima: Revisión y actualización de anexos.

Se habilita al Alcalde/Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Castellón para modificar los anexos de esta Ordenanza Mediante Decreto. De igual forma, se podrán emitir cuantas aclaraciones e interpretaciones requiera su ejecución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicio así como aquellas sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas con licencia otorgada, o instrumento ambiental tramitado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a sus disposiciones en los siguientes casos:

- a) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de la normativa vigente.
- b) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones, reformas y rehabilitaciones en las obras o instalaciones.
- c) Si se incumplen de forma reiterada los condicionantes acústicos que permitieron la concesión del instrumento ambiental.
- d) La instalación de limitadores y tarado de los mismos, en cualquier caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la Ordenanza Protección Contra la Contaminación Acústica, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 28 de octubre de 2010 (Boletín Oficial de la Provincia de Castellón nº146, de 7 de diciembre de 2010).

Así mismo quedan derogadas las disposiciones de otras Ordenanzas Municipales aprobadas por este Ayuntamiento, que se opongan o contradigan el contenido de la presente, y en particular, quedan derogados los apartados g) y j) del artículo 10 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de Vía Pública mediante mesas y sillas y otros elementos auxiliares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica.

Segunda

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I. Definiciones

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

Aglomeración: La porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, delimitada aplicando los criterios básicos de la Ley 37/2003, del ruido, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.

Ambientación musical: se entenderá como aquella en la que la emisión de música forma parte de su actividad principal, ya sea por medios humanos o mecánicos, caracterizando la naturaleza propia de la actividad a desarrollar.

Amenización musical: aquellos establecimientos que no incluyendo la ambientación musical como parte de su actividad principal podrán solicitar la amenización musical como actividad accesoria de acuerdo a las condiciones que se establecen en la presente ordenanza. Se entenderá que no altera la naturaleza del mismo, por lo que desde un punto de vista urbanístico no serán considerados “establecimientos con música”.

Analizador de frecuencias: equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.

Área acústica: Ámbito territorial delimitado, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Banda de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Banda de tercio de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es 2^{1/3} veces la inferior (equivale a los tres intervalos en que queda dividida una octava). Las frecuencias centrales vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Componentes tonales emergentes: cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

Consecuencias nocivas: Efectos negativos sobre la salud humana tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

D: Diferencia de niveles entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L_1 - L_2;$$

Donde:

L1 = Nivel de presión sonora en el local emisor.

L2 = Nivel de presión sonora en el local receptor.

Dn: Diferencia de niveles normalizada; es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor.

$$D_n = D - 10 \log (A/A_0) \text{ dBA}$$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m².

A₀ es el área de absorción de referencia: 10 m² para recintos de tamaño comparable.

DnT: Diferencia de niveles estandarizada entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor.

$$D_{n,T} = D + 10 \log (T/T_0) \text{ dBA}$$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

T es el tiempo de reverberación en el local receptor.

T₀ es el tiempo de reverberación de referencia (para viviendas 0,5 s Norma ISO 140 - 4).

DW: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.

Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$$L_w = 10 \log_{10} (W/W_{ref}) \quad W = \text{potencia sonora}$$

$$L_I = 10 \log_{10} (I/I_{ref}) \quad I = \text{intensidad sonora}$$

$$L_P = 10 \log_{10} (P/P_{ref})^2 = 20 \log_{10} (P/P_{ref}) \quad P = \text{presión sonora}$$

Efectos nocivos: Los efectos negativos sobre la salud humana, o sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación: Cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.

Evaluación acústica: El resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Fachada tranquila: fachada de una vivienda donde el valor de Lden a una altura de cuatro metros sobre el nivel del suelo y a una distancia de dos metros de la fachada, para el ruido emitido por una fuente específica, es inferior en más de 20 dBA al de la fachada con el valor más alto de Lden.

Fast: es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

Frecuencia: Número de pulsaciones o ciclos de una onda sonora por unidad de tiempo. Su unidad es el hercio (Hz), equivalente a un ciclo por segundo.

Gran eje viario: Cualquier carretera con un tráfico superior a 3 millones de vehículos por año.

Gran eje ferroviario: Cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes por año.

Gran aeropuerto: Cualquier aeropuerto civil con más de 50.000 movimientos por año, considerando como movimientos tanto los despegues como los aterrizajes, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras.

Impulse: es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 35 ms.

Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Índice de ruido: Magnitud física para describir el ruido, que tiene una relación con un efecto nocivo producido por este.

Índice de vibración: Índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

Intensidad de vibraciones existentes: valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s². Se denominará A.

Kt: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

Kf: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

Ki: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

LAeq,T: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dBA en ponderación A de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

LAE: Nivel de exposición sonora. Representa el nivel continuo sonoro equivalente ponderado A de un sonido cuya energía sonora se concentrase en el tiempo de 1 segundo.

LAeq,D: Nivel equivalente diurno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario diurno.

LAeq,N: Nivel equivalente nocturno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario nocturno.

LAF,T: Nivel de presión sonora Fast. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Fast y red de ponderación A.

LAIT,T: Nivel de presión sonora impulsivo. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Impulse y red de ponderación A.

LAmx: SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

LAmín: SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

Lw: (Índice de vibración) índice de vibración asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por vibraciones.

Ld: (Índice de ruido día). Índice de ruido asociado a la molestia durante el período diurno.

Lden: (Índice de ruido día-tarde-noche). Índice de ruido asociado a la molestia global.

Le: (Índice de ruido tarde). Índice de ruido asociado a la molestia durante el período vespertino.

LI: Nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

$$LI = 10 \log (I/I_0) \quad I_0 = 10^{-12} \text{ W/m}^2$$

LKeq, T: (Índice de ruido corregido del periodo temporal T). Índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.

Ln: (Índice de ruido noche). Índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo nocturno.

Lp: Nivel de presión sonora definido por la relación:

$$Lp = 20 \log (P/P_0) \quad P_0 = 20 \text{ } \mu\text{Pa}$$

Lw: Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

$$Lw = 10 \log (W/W_0) \quad W_0 = 10^{-12} \text{ W}$$

Mapa de ruido: La presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: Un mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

Molestia: El grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno o bien mediante mediciones que indiquen que se superan los límites impuestos por la presente Ordenanza.

Montaje de escasa complejidad técnica: montaje de elementos cuyas características no implican una complejidad que requiera de cálculos o justificaciones. Se entenderá incluidos en esta definición carpas domésticas de reducidas dimensiones (menor o igual de 20m² y 3m de altura) y escenarios que no impliquen riesgo (1,5m de altura máxima) y de fácil montaje (móviles tipo remolque, plegables, entarimados o desmontables).

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión interno (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de evaluación: Es el nivel continuo equivalente, más la suma de las correcciones debidas a la presencia de tonos puros, componentes impulsivas, componentes de baja frecuencia y por efecto de la reflexión.

Nivel de recepción: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente. Este parámetro constituye un índice de inmisión.

Nivel sonoro escala A: Nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

Nivel sonoro interior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Periodo día (d): Periodo de tiempo que transcurre de 7,00 a 19,00 hora local. Al periodo día le corresponden 12 horas.

Periodo tarde (e): Periodo de tiempo que transcurre de 19,00 a 23,00 horas local. Al periodo tarde le corresponden 4 horas.

Periodo noche (n): Periodo de tiempo que transcurre de 23,00 a 7,00 horas local. Al periodo noche le corresponden 8 horas.

Planes de acción: Los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

Planificación acústica: El control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.

Población: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Ponderación espectral A: Es una aproximación a la curva isofónica de nivel de sonoridad de 40 fonios.

Potencia sonora: Es la energía emitida por una fuente sonora en la unidad de tiempo en todas las direcciones. Su unidad es el vatio (W).

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: Valor cuadrático medio de la presión sonora, también denominada presión sonora eficaz.

Relación dosis – efecto: La relación entre el valor de un índice de ruido y un efecto nocivo.

Reverberación: Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.

Ruido: Cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido ambiental: El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Ruido rosa: Ruido generado por una fuente sonora que tiene el nivel sonoro constante en un análisis espectral en bandas de octava.

Ruido uniforme: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda menos de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dBA.

Ruido variable: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda más de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dBA.

Salud: Estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud.

Slow: es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 1 segundo.

Sonido: Sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego y demás.

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

Sonoridad: Atributo subjetivo de percepción del sonido. Depende de la frecuencia y energía del sonido. Se mide en fonios.

Terraza privada: se entenderá como tal la instalación de mesas y sillas, donde la normativa urbanística lo permita, en espacios exteriores privados de uso público, tales como: patios interiores, viales privados, retranqueos de edificios, solares, etc. Se podrá entender como terraza privada aquella instalada en el espacio existente entre la fachada del local y la vía pública (retranqueo de fachadas), siempre y cuando no exceda de 2 metros de profundidad.

Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

Valor límite: Un valor de un índice acústico que no deber ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, u otros), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Valor límite de inmisión: Valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En este concepto se consideran incluidos los ciclomotores y otros vehículos de tracción mecánica.

Vibraciones: Perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Vibración continua: Perturbación que sucede más de tres veces al día.

Vibración transitoria: Perturbación que sucede un número de veces por día menor o igual a tres.

Zonas de protección acústica especial: Áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos existentes.

Zonas de servidumbre acústica: Sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Zonas tranquilas en las aglomeraciones: Los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Gobierno, de un determinado índice acústico.

Zonas tranquilas en campo abierto: Los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo recreativas.

ANEXO II. Procedimiento para la evaluación de ruidos y vibraciones

A. MÉTODOS DE MEDIDA Y EVALUACIÓN PARA EL ÍNDICE DE RUIDOS

Los valores de los índices acústicos establecidos pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

La valoración de los índices acústicos se determinara únicamente mediante mediciones.

Métodos de cálculo de los índices Ld, Le y Ln.

Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido Ld, Le y Ln, son los establecidos en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

Métodos y procedimientos de medición de ruido

La medición in situ deberá cumplir los principios, aplicables a las mediciones para evaluar niveles de ruido en determinados periodos temporales de evaluación y para promedios a largo plazo, según corresponda, expuestos en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982.

Corrección por reflexiones

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo.

Corrección por componentes tonales (Kt), impulsivas (Ki) y bajas frecuencias (Kf)

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar una la evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma $K_t + K_f + K_i$ no será superior a 9 dB.

En la evaluación detallada del ruido, se tomarán como procedimientos de referencia los siguientes:

* Presencia de componentes tonales emergentes:

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a) Se realizará el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.

b) Se calculará la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

Donde:

L_f , es el nivel de presión sonora de la banda f , que contiene el tono emergente.

L_s , es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f .

c) Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava	L_t en dB	Componente tonal K_t en dB
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

d) En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_t , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

* Presencia de componentes de baja frecuencia:

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.

b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$Lf = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

c) Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección Kf aplicando la tabla siguiente:

<i>Lf</i> en dB	Componente de baja frecuencia <i>K_f</i> en dB
Si <i>Lf</i> ≤ 10	0
Si 10 > <i>Lf</i> ≤ 15	3
Si <i>Lf</i> > 15	6

* Presencia de componentes impulsivos.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en una determinada fase de ruido de duración *T_i* segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, *L_{Aeq,Ti}*, y con la constante temporal impulso (*I*) del equipo de medida, *L_{Aleq,Ti}*

b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$Li = L_{Aleq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

c) Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección *K_i* aplicando la tabla siguiente:

<i>Li</i> en dB	Componente impulsiva <i>K_i</i> en dB
Si <i>Li</i> ≤ 10	0
Si 10 > <i>Li</i> ≤ 15	3
Si <i>Li</i> > 15	6

Procedimientos de medición y evaluación de los índices de ruido

Se adoptarán los procedimientos de medición recogidos en el Real Decreto 1367/2007.

Se emplearán los métodos de evaluación recogidos en el Real Decreto 1367/2007 para la evaluación de los índices de ruido referentes a objetivos de calidad acústica en áreas acústicas, infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias.

El procedimiento de medición y evaluación de actividades será el siguiente:

- Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.
- La medición, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto.
- La medición, tanto de los ruidos emitidos al ambiente exterior de las áreas acústicas, como de los transmitidos al ambiente interior de las edificaciones por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el punto de evaluación, en que su valor sea más alto.
- Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, que se expresará con las siglas dB(A).
- Cuando, por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el período temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo, T_i , o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
- En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones del L_{K_{eq},T_i} , de una duración mínima de 5 segundos, con intervalos de tiempo mínimos de 3 minutos, entre cada una de las medidas.
- Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA.
- Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.
- De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida.
- Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.
- En la determinación del L_{K_{eq},T_i} se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo. Para la determinación del ruido de fondo. La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en las mismas condiciones sonoras que se ha realizado la evaluación, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación

inactivos. Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (LAf), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (LAeq) y se procederá de la siguiente manera:

Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq, LAf) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es LAeq.

Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq, LAf) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (LAeq, r) viene dado por la siguiente fórmula:

$$LA_{eq, r} = 10 \log (10^{LA_{eq}/10} + 10^{LA_f/10})$$

Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq, LAf) es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo, a no ser que se justifique técnicamente la validez del resultado.

- Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el período temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{Keq, Ti} de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{Keq, T} = 10 \lg \left(\frac{1}{T} \sum_{i=1}^n T_i 10^{0.1 L_{Keq, T_i}} \right)$$

Donde:

- T, es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ($T \geq \sum T_i$).
- T_i, es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los T_i = T.
- n, es el número de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.
- El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

Condiciones de medición.

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

a) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

b) En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.

c) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una

verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.

d) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

Protocolo de medida para la evaluación del índice de ruido de impacto.

- Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE-EN ISO 140-7 o cualquier otra que la sustituya.

- La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN ISO 140-7, o cualquier otra que la sustituya en, al menos, 4 posiciones diferentes.

La distancia de la máquina de impactos a los bordes del suelo, deberá ser de al menos 0,5 metros.

- Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq10s en, al menos, 4 posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.

- Este número mínimo de posiciones se realizará siempre que el tamaño de las salas lo permita. En caso contrario deberá ser convenientemente justificado.

- En total se deberá realizar un mínimo de 6 medidas de micrófono fijo en la sala receptora.

- El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de tercio de octava de frecuencia desde 100 hasta 3.150 Hz como mínimo. En caso de que se considere necesario, se deberán ampliar estos rangos.

- Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones: 0,7 metros entre posiciones de micrófono, 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala, 1 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.

- Las distancias mencionadas se consideran valores mínimos.

- Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN ISO 140-7 o cualquier otra que la sustituya.

- El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo, evaluado mediante el nivel global de presión de ruido de impacto estandarizado $L'_{nT,w}$, determinándose mediante el procedimiento que se indica en la norma UNE-EN ISO 717-2, y definido de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, DB-HR Protección frente al ruido.

B. MÉTODOS DE MEDIDA Y EVALUACIÓN PARA EL ÍNDICE DE VIBRACIONES

Se adoptarán los procedimientos de medición de vibraciones y los métodos de evaluación recogidos en el Real Decreto 1367/2007.

C. MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO

De acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza, la auditoría acústica realizada a las actividades industriales, comerciales o de servicio colindantes con edificaciones de uso residencial, incluirá la verificación de las condiciones de aislamiento que constituyen los elementos constructivos verticales de fachada y medianera, el cerramiento horizontal y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido y se realizará según el procedimiento establecido en el presente anexo.

Condiciones de la medición

Toda medición del aislamiento al ruido entre locales con actividades industriales, comerciales y de servicios y espacios destinados a uso residencial deberá cumplir con las normas UNE-EN ISO 16283, Acústica. Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo. Parte 2: Aislamiento a ruido de impactos. Parte 3: Aislamiento a ruido de fachada.

Las medidas in situ del aislamiento deberán hacerse en bandas de tercio de octava. Las frecuencias centrales del mínimo de bandas a analizar deben ser desde los 100 Hz hasta los 3150 Hz.

El ruido generado en el recinto emisor deberá ser estacionario, con un nivel lo suficientemente elevado para poder ser medido en el receptor sin influencias del ruido ambiental y tener un espectro continuo en el intervalo de frecuencias estipulado en las normas.

Para la medición del aislamiento entre recintos deberá utilizarse una fuente de ruido rosa, no estando permitida la utilización de música o cualquier otro tipo de ruido, ya que no se trata de ruido estacionario ni se puede asegurar la existencia de espectros continuos.

Para cada posición individual del micrófono, el tiempo de medición deberá ser, al menos, de 6 segundos para cada banda de frecuencia con frecuencias centrales inferiores a 400 Hz. Para de frecuencias centrales superiores a 400 Hz, se podrá disminuir el tiempo a no menos de 4 segundos.

Deberá medirse el tiempo de reverberación (T) para cada banda de tercio de octava del local receptor. El número mínimo de medidas para la determinación del tiempo de reverberación será de 6, mediante, al menos, 3 posiciones de micrófono y 2 medidas en cada posición.

Las dependencias donde se realizan las mediciones deben encontrarse totalmente cerradas durante la medición.

Localización de los puntos de medición en el local emisor

El número mínimo de medidas, empleando micrófonos fijos, es de 10 en al menos cinco puntos diferentes, lo mas alejados posible entre ellos, de tal manera que la medición se realice siempre en puntos de campo difuso.

En cada punto de medición deberán realizarse al menos 2 medidas, el valor medio (nivel de presión sonora en el local emisor para cada banda de frecuencia, $(L_1)_i$) se calcula según la expresión:

$$(L_1)_i = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{j=1}^n 10^{L_j/10} \right]$$

donde: L_j , nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia; i y n , el número de mediciones efectuadas.

Debe asegurarse que las posiciones del micrófono estén fuera del campo sonoro directo de la fuente.

Localización de los puntos de medición en el local receptor

Las mediciones en el local receptor se efectuarán con las mismas condiciones que en el local emisor. El cálculo el nivel de presión sonora en el local receptor para cada banda de frecuencia, $(L_2)_i$ se obtiene según la expresión:

$$(L_2)_i = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{j=1}^n 10^{L_j/10} \right]$$

donde: L_j , nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia; i y n , el número de mediciones efectuadas.

En el caso del local receptor, debido a que los niveles de ruido son mucho menores, es necesario realizar una medida previa y posterior del nivel de ruido de fondo existente sin la fuente de ruido en funcionamiento. Si la diferencia entre el nivel de fondo y el nivel de recepción medido $((L_2)_i)$, en alguna banda, es inferior a 10 dB, deberán efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$(L_2)_i = 10 \log \left[10^{(L_{2T})_i/10} - 10^{(L_{P2})_i/10} \right]$$

donde: $(L2)_i$, es el nivel de presión sonora de recepción; $(L2T)_i$, el nivel de presión sonora conjunto de recepción y el ruido de fondo; y $(LP2)_i$, el nivel de presión sonora del ruido de fondo exclusivamente.

Si la medida del ruido de recepción no supera en más de 3 dB al ruido de fondo, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarlas.

Evaluación del aislamiento acústico mediante magnitudes globales

Aunque la medición del aislamiento acústico se efectúe por bandas de frecuencia, el valor del aislamiento, en cualquiera de sus índices, debe expresarse como un solo número en dB:

Magnitud global		Término	
Diferencia de nivel ponderada	D_w	Diferencia de niveles	D
Diferencia de nivel estandarizada ponderada	$D_{nT,w}$	Diferencia de niveles estandarizada	D_{nT}

Para expresar los valores de aislamiento como magnitud global, con precisión de 1 dB se seguirá la ISO 717-1.

Podrá utilizarse como índice para valorar el aislamiento a ruido aéreo, la diferencia de niveles D_w , siempre que el tiempo de reverberación no supere el valor de 0,5 s en ninguna de las bandas de tercio de octava en los ensayos.

Presentación de resultados

La presentación de los resultados obtenidos de una medición in situ del aislamiento acústico al ruido aéreo entre recintos, tanto para bandas de tercio de octava como de octava, deberá efectuarse de acuerdo al anexo Modelo de la expresión de los resultados de las normas UNE-EN ISO 16-283, partes 1, 2 y 3, en función del tipo de ensayo. El resultado de la evaluación del aislamiento acústico, deberá incluir los términos de adaptación espectral de acuerdo con la norma ISO 717-1.

ANEXO III Valores límite de ruido y vibraciones

A. VALORES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR

Niveles sonoros: En el ambiente exterior, no podrán superarse los niveles sonoros de recepción que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el planeamiento, se establecen a continuación:

Tabla 1. Valores límite de inmisión de ruido aplicable a actividades, (NRE).

Uso dominante	Índices de ruido		
	Ld	Le	Ln
sanitario, docente y cultural	45	45	35
Residencial	55	55	45
Terciario, recreativo y de espectáculos	65	65	55
Industrial	70	70	60

1. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

2. En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que, de acuerdo con el planeamiento, esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este uso.

3. Los límites anteriores están referenciados a una altura de 4 metros.

B. VALORES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN AMBIENTE INTERIOR

En el ambiente interior para los usos dominantes que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Valores límite de ruido transmitido por vía estructural en el ambiente interior. NRI

Uso del local colindante	Tipo de recinto	Índices de ruido		
		Lkd	Lke	Lkn
Sanitario	Zonas comunes	50	50	40
	Estancias	45	45	30
	Dormitorios	30	30	25
Residencial	Pasillos, aseos, cocina	45	45	35
	Dormitorios y piezas habitables	40	40	30
	Zonas comunes	50	50	40
Educativo o cultural	Aulas	40	40	30
	Salas de lectura	35	35	30
	Salas de conciertos	30	30	30
	Bibliotecas	35	35	35
	Museos y exposiciones	40	40	40
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Recreativo	Cines	30	30	30
	Teatros	30	30	30
	Bingos y salas de juegos	40	40	40
	Hostelería	45	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45	45
Industrial	Oficinas	45	45	45

Tabla 3. Valores límite de ruido transmitido por vía aérea en el ambiente interior. NRI

Uso dominante	Índices de ruido		
	Lkd	Lke	Lkn
sanitario, docente y cultural	45	45	35
Residencial	55	55	45
Terciario, recreativo y de espectáculos	65	65	55
Industrial	70	70	60

C. VALORES LÍMITE DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES AL AMBIENTE INTERIOR

Ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de vibraciones superiores a los límites establecidos en la siguiente tabla.

Tabla 4. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Uso del edificio	Índice de vibración Law
Vivienda o uso Residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

ANEXO IV Certificado acústico para eventos y actuaciones al aire libre con equipos amplificados

Se dispondrá para su descarga online en formato adecuado.



Excm. Ajuntament de Castelló

Reg. d'entrada:
Reg. de entrada:

CERTIFICADO ACÚSTICO PARA EVENTOS Y ACTUACIONES AL AIRE LIBRE CON EQUIPOS AMPLIFICADOS

DATOS DEL PROMOTOR*			
<i>Nombre</i>			
<i>Actividad a desarrollar</i>			
<i>Dirección</i>			
<i>Fecha:</i>		<i>Hora evento:</i>	
		<i>Hora medición:</i>	
GRÁFICO DE EMPLAZAMIENTO DEL ESCENARIO E IDENTIFICACIÓN DEL PERÍMETRO Y DEL PUNTO DE MEDICIÓN:			

<p>DESCRIPCIÓN Y ESQUEMA DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EQUIPOS DE SONIDO RESALTANDO LOS COMPONENTES DE MAYOR INCIDENCIA EN LA REGULACIÓN DEL NIVEL SONORO.</p>			
<p>DESCRIPCIÓN DE LA REGULACIÓN QUE GARANTIZA UN NIVEL ≤ 90 dB(A) (Teniéndose en consideración a criterio del técnico firmante la afección del público que ocupará el recinto autorizado):</p>			
<p>El promotor y el responsable del equipo de sonido, se comprometen a mantener las condiciones acústicas de los elementos anteriormente mencionados (ganancias, canales de salida, amplificadores, etc.) con el objeto de no superar en ningún caso el límite establecido por el presente certificado.</p>			
FIRMA DEL RESPONSABLE DEL EQUIPO DE SONIDO		FIRMA DEL PROMOTOR	
Laboratorio/Técnico**		SONÓMETRO	
Nombre		Modelo	
Titulación		Nº serie	
Nº Colegiado		Ult. Calibración	
Firma y sello del responsable de la medición			

*El promotor, con el objeto de poder acreditar las condiciones acústicas a la autoridad que lo solicitará deberá conservar el presente documento y exhibirlo cuando se le solicite.

** El laboratorio ensayará el equipo en las condiciones de máxima emisión acústica. Remitirá copia del presente certificado, así como de la regulación y configuración del equipo de sonido a la dirección de correo policialocal@castello.es, sangas@castello.es y gea@castello.es

ANEXO V Certificado de auditoría acústica

Se dispondrá para su descarga online en formato adecuado.

CERTIFICADO DE AUDITORÍA ACÚSTICA

DATOS DE LA ACTIVIDAD	
Titular	
Actividad a desarrollar	
Dirección	
FUENTES SONORAS	
Persianas	<input type="checkbox"/> Procede <input type="checkbox"/> No procede
Aire Acondicionado, extractores, etc.	<input type="checkbox"/> Procede <input type="checkbox"/> No procede
Equipo reproducción sonora (equipo música, tv, etc.)	<input type="checkbox"/> Procede <input type="checkbox"/> No procede
Otros:	
ENSAYOS	
Fecha de ensayo:	
Aislamiento de fachada	<input type="checkbox"/> Procede <input type="checkbox"/> No procede
Aislamiento de medianera	<input type="checkbox"/> Procede <input type="checkbox"/> No procede
Aislamiento de forjado	<input type="checkbox"/> Procede <input type="checkbox"/> No procede
Niveles recepción externo * Objetivos de calidad acústica	<input type="checkbox"/> Procede <input type="checkbox"/> No procede
Niveles recepción interno * Niveles de inmisión	<input type="checkbox"/> Procede <input type="checkbox"/> No procede

*Para certificar el cumplimiento de los niveles de recepción previa apertura podrá emplearse ruido rosa. Los niveles de recepción no son obligatorios y podrá posponerse su medición tras la obtención de la apertura de la actividad, ensayando las fuentes de ruido en circunstancias normales de funcionamiento.

Por lo tanto, **de acuerdo con las condiciones de medición descritas**, se comprueba que en el momento de la medición, el local **CUMPLE** con los requisitos exigidos por la Ordenanza Municipal de Ruido de Castellón y de la Plana y la normativa en materia de Contaminación Acústica.

LABORATORIO

Nombre			
Nº de ECMCA		Nº Ac. ENAC	
Firma del director y sello del laboratorio			

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los preceptos que se opongan a esta Ordenanza de igual o inferior rango y en particular la regulación de los vados que se establece en la Ordenanza reguladora de las licencias de vados por uso común especial del dominio público local y de las autorizaciones por otros aprovechamientos especiales aprobada el 29 de abril de 1999, BOP nº 85 de 13 de julio de 1999, salvo lo dispuesto en la misma para carga y descarga, reservas de espacios para servicios de entidades y personas con discapacidad que permanecen en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de la Plana.